



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Unidad de Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORANDO MÚLTIPLE N° 097-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UAJ

PARA : **ECON. SAMUEL ALCIDES ROBLES HUAYNATE**

Jefe de la Unidad de Administración

ING. DANY WILBERT GARCÍA RAMÍREZ

Jefe de la Unidad de Infraestructura Rural

ASUNTO : Sobre Laudo Arbitral expedido en el marco del Arbitraje que siguió el CONSORCIO RIEGO COLIPA contra el Programa respecto al Contrato N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para el "*Contrato de la Ejecución de la Obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin - Socaoran - Uchubamba - Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica*". Expediente N° 2694-66-20.

REFERENCIA: Oficio N° 1164-2022-MIDAGRI-PP

FECHA : Lima, **13 ABR. 2022**

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la Procuraduría Pública del MIDAGRI nos informó que mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021 fueron notificados con el Laudo Arbitral emitido el 20 de julio de 2021, en el cual el Árbitro Único resolvió lo siguiente:

"Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.

Segundo: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE FUNDADA** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de mayores costos directos.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Quinto: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad el pago de costos necesarios por la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

Sexto: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Unidad de Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Asimismo, precisó que, el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje establece que la parte que se considere afectada puede interponer la anulación del laudo arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado el Laudo Arbitral o el pronunciamiento que resuelve algún pedido formulado en contra del laudo arbitral; señalando que, en el caso de autos que este quedó consentido desde el 19 de agosto del 2021; y, respecto al registro en el Módulo Informático de Demandas Judiciales y Arbitrales que se encuentra en proceso de registro.

Ahora bien, conviene precisar que si bien en la redacción del Oficio remitido por el Órgano de Defensa se hace alusión al Arbitraje Ad Hoc recaído en el Expediente N° 00141-16 que sigue la empresa CONSTRUCTORA COSTA AZUL respecto al Contrato N° 191-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, de la revisión del Laudo Arbitral adjunto se advierte que ello no es así, sino que se trata del Arbitraje que se detalla en el asunto de la referencia, lo que se señala para su consideración.

Estando a lo expuesto, se remite copia simple Oficio N° 1164-2022-MIDAGRI-PP al que se adosa el precitado laudo Arbitral, a fin que en el marco de sus competencias orgánicas dispongan las acciones administrativas correspondientes.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Abog. Ernesto Ortiz Peña
Unidad de Asesoría Jurídica

EOP/lfq

CUT N° 8053-2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam
qispisqanmanta karun"

Lima, 29 de marzo de 2022

OFICIO N°1164-2022-MIDAGRI-PP



Señor Ing.

ROGELIO JAVIER HUAMANI CARBAJAL

Director Ejecutivo

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL

Av. República de Chile No. 350 Jesús María- Lima

mesadeparteshvirtual@agrorural.gob.pe

Presente.

Asunto : **HACEMOS DE CONOCIMIENTO CONCLUSIÓN DE PROCESO ARBITRAL**

Referencia : **OFICIO N° 264 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OAL**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia y al proceso de arbitraje Ad Hoc seguido por la CONSTRUCTORA COSTA AZUL SRLTDA contra el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL relacionado a las controversias derivadas del Contrato N° 191-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para el "Mejoramiento del Sistema de Riego en la localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas – Huaytara – Huancavelica", tramitado en el expediente N° 00141-16, secretaria arbitral María Fernanda Rivero Gayoso.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, se nos remitió el Laudo Arbitral emitido el 20 de julio de 2021, en el cual el Árbitro Único laudó lo siguiente:

"Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.

Segundo: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE FUNDADA** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de mayores costos directos.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Quinto: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad el pago de costos necesarios por la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

Sexto: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam
qispisqanmanta karun"

Ahora bien, los principales fundamentos que sustentan la decisión del Árbitro Único son los siguientes:

1. La Árbitro Único declaró FUNDADA la Primera y Segunda Pretensión Principal del demandante, ya que considera que se cumplió con el procedimiento que establece el artículo 170.1° del Reglamento únicamente respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1, más no se cumplió con la formalidad en la ampliación de plazo N° 2, no habiéndose adjuntado ningún otro medio probatorio que permita corroborar la anotación en el cuaderno de obra sobre el cierre parcial de la causal de la ampliación de plazo N° 2. Asimismo, en consideración de la Árbitro Único ha quedado demostrado que ha existido un impedimento, desde la inspección inicial de las canteras establecidas en el Expediente Técnico, que obstaculizaron la normal ejecución de las partidas contractuales de Filtro de Presa debido a la indefinición del material a utilizar, siendo que esta causa no es atribuible al contratista, pues este no elaboró el expediente técnico y no puede asumir la carga de los errores, falencias o indefiniciones de éstos.

En ese sentido, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N° 1 en atención a que el CONSORCIO no habría cumplido con presentar y acreditar su solicitud de ampliación de plazo conforme a lo establecido en el artículo 169° y 170° del RLCE, así como tampoco no habría demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, concluyendo que no era procedente, por lo que devenía en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo. Sin embargo, la Árbitro Único, advirtió que la afectación de la ruta crítica fue por 47 días calendario, por lo que corresponde otorgarse la ampliación de plazo solicitada por dicho lapso de tiempo; por tanto, al haberse acreditado que corresponde declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1, corresponde declarar nula y sin efectos la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA.

2. La Árbitro Único declaró FUNDADA la Quinta Pretensión Principal del demandante, ya que según lo expuesto en el proceso arbitral, la obra fue suspendida por mutuo acuerdo de las partes por lo que, en conformidad con lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, el cual señala que le corresponde al contratista los mayores gastos variables directamente ligados a la suspensión, por lo que se les debe reconocer y pagar el monto ascendiente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), se acredita en el detalle del cuadro plasmado en la página 42 de la demanda

Por todo lo expuesto, este Órgano de Defensa determinó no interponer ningún recurso contra el citado Laudo de Derecho, toda vez que no se configuraron ninguna de las causales reguladas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje; precisando que, estas causales son taxativas y están referidas únicamente a cuestiones de naturaleza formal de la decisión arbitral, más no de aspectos sustanciales de la misma; razón por la cual cualquier acción en la vía judicial que cuestione aspectos del fondo de la controversia sería declarada INFUNDADA.

En ese sentido, conforme al art. 64° de la Ley de Arbitraje, si cumplido el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación del Laudo Arbitral o de algún recurso, se entiende que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral, no resultando necesaria la emisión de una resolución de consentimiento, dado que este consentimiento opera vencido el plazo de veinte (20) días y por mandato legal; situación que se ha producido en el presente caso, toda vez que ninguna de las partes han comunicado pedido contra dicho Laudo Arbitral, ni la interposición de recurso de anulación ante el Poder Judicial. Por lo que dicho Laudo Arbitral quedó consentido desde el 19 de agosto del 2021. Asimismo, respecto al registro del Laudo Arbitral en el Módulo Informático de Demandas Judiciales y Arbitrales, este se encuentra en proceso de registro.

PROCURADURÍA PÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam
qispisqanmanta karun"

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por AQUIZE
CACERES Katty Mariela FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.03.2022 16:25:36 -05:00

KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES
Procuradora Pública del
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

KMAC/RAIH/sdlvs
File: 265-20
Folios: 70
Adj. Laudo arbitral

CUT N°: 23518-2020-MIDAGRI

Arbitraje seguido entre

Consorcio Riego Collpa (conformado por IPESA HYDRO S.A. Y
CONSTRUCTORA & CONSULTORA TITÁN E.I.R.L.)

(En adelante, indistintamente, el CONSORCIO, el Contratista o el demandante)

Y

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario
y Riego)

(En adelante, indistintamente,
AGRO RURAL, la Entidad, o el demandante)

LAUDO

Árbitro Único

Salomé Reynoso Romero

Institución Arbitral

Centro de Arbitraje
Pontificia Universidad Católica del Perú

Secretario Arbitral

Alex Sandro Salinas Villaorduña

**Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero**

Decisión N° 10

En Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y CONFORMACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

1.1. El Convenio Arbitral:

Está contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL “Contrato de la Ejecución de la Obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin - Socaoran – Uchubamba – Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica”, suscrito con fecha 9 de julio de 2018 (al cual en adelante se le denominará únicamente, el CONTRATO).

1.2. Árbitro Único:

Conforme con el convenio arbitral el arbitraje es institucional - Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP (en adelante, el CENTRO) y resuelto por Árbitro Único.

La designación fue efectuada por la Corte de Arbitraje del CENTRO, habiendo la Árbitro Único aceptado mediante Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia de fecha 13 de mayo de 2020, puesto en conocimiento de las partes el 10 de julio de 2020.

1.3. Reglas definitivas del proceso:

Mediante Decisión N° 1, de fecha 27 de agosto de 2020, la Árbitro Único, conforme a sus facultades, procedió a aprobar las Reglas Definitivas aplicables a este proceso.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO:

Son de aplicación al presente proceso el REGLAMENTO, adicionalmente las partes se someten a las reglas establecidas por la Árbitro Único a través de la Decisión N° 1.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO RIEGO CCOLLA:

- 3.1 Con fecha 24 de septiembre de 2020, el demandante presentó su demanda arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que el Árbitro Único declare nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

Segunda pretensión principal: Que el Árbitro Único declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, y los mayores costos directos que correspondan, cuya cuantía será acreditada al Tribunal, con la presentación de un informe dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda.

Tercera pretensión principal: Que el Árbitro Único declare nula la Resolución Directoral N° 05- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

Cuarta pretensión principal: Que el Árbitro Único declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta con 81/100) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que corresponda, cuya cuantía será acreditada al Tribunal, con la presentación de un informe dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda.

Quinta pretensión principal: Que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de costos necesarios para la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

Aspectos Generales:

- 3.2. Con fecha 9 de julio de 2018, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 082-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la Ejecución de la Obra: *Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin - Socaoran – Uchubamba – Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica*, por un monto ascendente a S/ 11'685,929.13 (Once millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos veintinueve con 13/100 soles) y un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario.
- 3.3. Indican que desde el inicio de la obra, mediante asiento N° 1 del cuaderno de obra de fecha 27 de julio de 2018, hicieron de conocimiento del Supervisor que la cantera de roca que sería utilizada como material de filtro según el Expediente Técnico, se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrando chulpas y vestigios cerámicos. Asimismo, se dejó constancia de que no se visualizó material rocoso y que se requería movimiento de volúmenes de tierra considerables que no estaban presupuestados, resaltando además que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos, recordándole al Supervisor que los permisos respectivos del Instituto Nacional de Cultura, son responsabilidad de la Entidad.
- 3.4. Refieren que el Supervisor coincidió con la afirmación del Residente, dejando constancia de ello en el asiento N° 2 del cuaderno de obra de fecha 27 de julio de 2018, indicando además que se realizaría una inspección conjunta con el Residente para buscar nuevas canteras.
- 3.5. Manifiestan que de acuerdo al Programa de Avance de Obra vigente, las partidas Filtro horizontal con material granular y Filtro chimenea con material granular, se volvieron críticas el 13 de enero de 2019 al perder la holgura de 12 días calendario.
- 3.6. Por otro lado, afirman que el 23 de enero de 2019, mediante Carta N° 012-A-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA, el Contratista solicitó una suspensión del plazo de ejecución de obra por causas climáticas (lluvias en obra). En ese sentido, con fecha 25 de febrero de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019, o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban la saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras; es decir, refieren que la suspensión tuvo lugar 10 días después del inicio de la afectación del Programa de Avance de Obra Vigente a consecuencia del impedimento de ejecución de las partidas de Filtro Horizontal y Filtro Chimenea.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.7. Refieren que, mediante Carta N° 026-2019/CONSORCIO RIEGO COLPPA notificada a la Entidad el 15 de abril de 2019, el Contratista comunicó a la Entidad que ese día vencía el plazo de la suspensión de la obra, tal como se indicaba en el Acta firmada con la Entidad; sin embargo, mediante Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de abril de 2019, la Entidad les informó que la suspensión de obra continuaba, indicando que previamente debían verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución había terminado y/o si ya no era perjudicial para la ejecución de la obra para luego reiniciarla, situación que se iba a notificar oportunamente.
- 3.8. Mediante Carta N° 462-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 2 de octubre de 2019 la Entidad comunicó al Contratista la designación del Inspector de Obra y determinó que la obra se reiniciaría el 7 de octubre de 2019, toda vez que las condiciones para el reinicio de ésta estaban dadas. Para tal fin, el Residente junto con el Inspector de Obra firmaron un Acta de reinicio de plazo de ejecución de obra el 9 de octubre de 2019, con lo cual finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero de 2019, la cual tuvo una duración de 260 días calendario (Carta N° 002-2019-CONSORCIO RIEGO COLPPA/etb).
- 3.9. Con asiento N° 224 del cuaderno de obra, de fecha 19 de octubre de 2019, el Residente indicó que se evaluó la cantera de roca para la explotación del material de filtro, el cual no cumplía las características indicadas en el Expediente Técnico, ya que era de un material arena (SM), arena limosa, mezcla de arena y limo mal graduada, mientras que en el plano 100-10-10 se especifica que el material de filtro debe contener “material granular, arena zarandeada, tamaño máximo 4.75 mm % de finos < 3”, lo que no concordaba con la cantera de rocas, por lo que indicó que se debería explotar una cantera de río.
- 3.10. Con asiento N° 233 del cuaderno de obra, de fecha 24 de octubre de 2019, el Inspector indicó: *“que en atención a lo solicitado por la residencia de obra el día de hoy se visitará la probable cantera de filtro para la presa, el lugar denominado TINCO, que se halla ubicado en la parte baja del pueblo de Callanmarca, igualmente la residencia de obra debe preparar la cantera de filtro previo ensayo de la granulometría correspondiente”*.
- 3.11. Con asiento N° 234 del cuaderno de obra, de fecha 25 de octubre de 2019, el Residente indicó *“el día de hoy se hace una inspección de la cantera para el material de filtro en la parte baja de Callanmarca, para lo cual se coordina con el propietario para la visita de campo, el cual tiene potencia y secundaria para la extracción de muestra. Cabe recordar que es muy importante ya explotar el material de filtro ya que con ellos se inicia la conformación del cuerpo de presa, de lo contrario perjudicaría el cronograma de avance”*.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.12. Mediante asiento N° 235, de fecha 25 de octubre de 2019, el Inspector indicó: *“se viajó al lugar denominado OCOPA, que es un lugar donde se tiene material agregados para uso de la construcción de casas y otros, del mismo que se evaluara para la obtención para el filtro vertical y horizontal de la presa”* (sic).
- 3.13. Con asiento N° 236 del cuaderno de obra, de fecha 28 de octubre de 2019, el Residente indicó: *“se reitera que la Entidad debe entregar y/o designar la cantera para el material de filtro para su explotación ya que la cantera de roca asignado no es factible conseguir la granulometría especificada en el Expediente Técnico”*.
- 3.14. Con asiento N° 238 del cuaderno de obra, de fecha 29 de octubre de 2019, el Residente manifestó que la conformación del cuerpo de la presa se inicia conjuntamente con el filtro horizontal, por lo que es indispensable la explotación del material de filtro, de lo contrario, se generarán atrasos justificados y se perjudicará el cronograma programado.
- 3.15. Con asiento N° 241 del cuaderno de obra, de fecha 31 de octubre de 2019, el Residente solicitó la aprobación de la cantera para el material de filtro, ya que de no explotar ese material, no se podría iniciar con los trabajos de conformación del cuerpo de la presa y ocasionaría retrasos en la programación de obra. Refiere que identificaron 2 canteras disponibles, la cantera OCOPA, la cual se encuentra en la ribera del río Upamayo, a unos 36 km. de la obra, en el poblado de Ocopa y la cantera TINCO también en la ribera del río Upamayo, jurisdicción de Callanmarca, a unos 17 km. de obra, por lo que solicitó evaluar dichas canteras y autorizar su explotación.
- 3.16. Con asiento N° 242 del cuaderno de obra, de fecha 31 de octubre de 2019, el inspector indicó *“sobre las canteras de filtro para el filtro chimenea y horizontal se tiene 2 opciones: cantera de Ocopa y Tinco, los mismos que se hallan en evaluación en su granulometría y otros, se espera que la primera semana del mes de noviembre se dé la respuesta solicitada”*.
- 3.17. Con asiento N° 243 del cuaderno de obra, de fecha 2 de noviembre de 2019, el Residente hizo constar de que dentro del cronograma de obra se tenía que ejecutar el filtro horizontal en el cuerpo de la presa, dejando constancia que esta partida estuvo programada para el mes de enero y que hasta la fecha no se tenía identificada la cantera del material de filtro que cumpla con las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, manifestando que esta situación perjudica el calendario y, por consiguiente, requerirá de una ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.18. Con asiento N° 244 del cuaderno de obra, de fecha 4 de noviembre de 2019, el Residente solicita a la brevedad proporcionar la cantera de material de filtro, para iniciar con la conformación del cuerpo de presa, ya que la designación de la cantera está ocasionando retrasos en el proceso de ejecución lo cual requerirá una ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista.
- 3.19. Con asiento N° 251 del cuaderno de obra, de fecha 7 de noviembre de 2019, el Inspector manifestó que de acuerdo a los asientos N° 247 y 249, las canteras de filtro de Ocopa y Tinco por ser de playa de un mismo río tienen las mismas características geotécnicas, por lo que su elección estará sujeta a que se realice el adicional y deductivo vinculante de la cantera más cercana y económica, probablemente la cantera de Tinco, pero señaló que antes se debía evaluar la situación legal del lugar para su explotación, pues de no superarse dicha evaluación, debería considerarse la cantera de Ocopa, precisando que la Residencia no ha presentado los ensayos de las canteras de filtro.
- 3.20. Con asiento N° 252 del cuaderno de obra de fecha, 8 de noviembre de 2019, el Residente dejó constancia que la Contratista presentó la Carta N° 061-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLA, como respuesta a las absoluciones de las consultas, en respuesta a la Carta N° 527-2019-MINAGRI.DV DIAR-AGRO RURAL. Señaló que lo indicado por la Entidad como absolución de consultas no son más que prestaciones adicionales que deben ser aprobadas por la propia Entidad antes de poder ejecutarse, por lo tanto, al no cumplir con absolver las consultas formuladas, continúa la indefinición inexistente; situación que al afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución, da lugar a la correspondiente ampliación de plazo una vez que cese la causal, es decir, cuando las consultas sean debidamente absueltas y cese la indefinición.
- 3.21. Con asiento N° 258 del cuaderno de obra, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Residente reiteró que se requería la variación del expediente técnico por necesidad de obra para la cantera de filtro y que ello conllevaría la generación de un adicional de obra para el transporte y/o flete, el cual debía tramitarse ante la Entidad para evitar mayor atraso; asimismo, se hizo constar que la cantera de roca no cumplía con las especificaciones para el filtro y que no se encontraba definida según consta en el Informe N° 105-2019-WHM, por lo que se reiteró a la Inspección determine la cantera para el material de filtro que cumpla con las especificaciones técnicas, asimismo se indicó que el cambio de cantera debe ser autorizado por la entidad mediante aprobación del adicional. Se dejó constancia que la no ejecución de la partida filtro horizontal y filtro chimenea les impide ejecutar las partidas consecutivas ya que el filtro es una partida de la ruta crítica y por consecuencia afecta el cronograma de ejecución,

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

indicando que este atraso se debe a causas no imputables al contratistas y amerita una ampliación de plazo.

- 3.22. Con asiento N° 259 del cuaderno de obra, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Inspector indicó a la Residencia que estaba solicitando el adicional de obra y deductivo vinculante, en cumplimiento al artículo 175 del RLCE.
- 3.23. Con asiento N° 262 del cuaderno de obra, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Residente indicó que se pasó a suspender la producción del material homogéneo hasta que se apruebe la explotación del material de filtro, en atención a lo señalado en el asiento N° 261 de la Inspección en el cual designa como la cantera de filtro a la cantera de TUCSIPAMPA, pues manifiestan que la modificación y/o cambio de cantera debía ser aprobada por la Entidad ya que implicaba una modificación al Expediente Técnico y que requeriría de una ampliación presupuestaria por el adicional de obra, ya que esta cantera está muy distante de la obra.
- 3.24. Asimismo, refieren que dejaron constancia en el mismo asiento que hasta la fecha continuaban impedidos de ejecutar la partida del filtro horizontal y del filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Dichas partidas estuvieron programadas para ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones alteraron el Cronograma de Ejecución, por ello de acuerdo al artículo 170 de la LCE y específicamente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 170.5 en que se regula la ampliación de plazo parcial, procedieron a solicitar la ampliación de plazo parcial N° 1, por la causal antes mencionada.
- 3.25. Indican que ha quedado demostrado el plazo solicitado en atención a lo señalado en los diversos asientos del cuaderno de obra, en el que indican que no han tenido fecha cierta del cese de la causal, por el impedimento de ejecución de las partidas de filtro y las de relleno con material homogéneo, pues no se determinaron canteras que permitan cumplir con la explotación de un material que cumpla con las especificaciones técnicas del expediente; asimismo, las posibles nuevas canteras se encontraban ubicadas a mayores distancias de la obra, lo cual generaría una prestación adicional de transporte y con ello quedaría modificado el proyecto.
- 3.26. Es por ello que, refieren que en aplicación del numeral 170.5 del artículo 170 del Reglamento se solicitó la ampliación del plazo N° 1, teniendo como fecha de corte el 15 de noviembre de 2019.
- 3.27. Señalan que la fecha final de obra, considerando la suspensión de 260 días se trasladó del 5 de abril de 2020 al 22 de mayo de 2020.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.28. Refieren que solicitaron la ampliación de plazo parcial N° 1 mediante la presentación de la Carta N° 070-2019/CONSORCIO RIEGO COLLEPA, de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitándose 47 días calendario, toda vez que las partidas afectadas se volvieron críticas a partir del 13 de enero de 2019, en función del sustento y cuantificación al que se hará referencia más adelante.
- 3.29. La Entidad les denegó la ampliación de plazo solicitada, conforme se indica en la Carta N° 032-2019-MINAGRI-DVDIAR.AGRO RURAL – DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, en la cual el Inspector mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAHUASIN-INSPECTOR de fecha 3 de diciembre de 2019 recomendó no aprobar la ampliación de plazo parcial N° 1, no sólo confundiendo procedimientos, sino que justificó su obligación y la de la Entidad de brindar al contratista una cantera que sirva para la ejecución de los filtros de la presa en supuestas obligaciones del contratista, por lo que desvirtúan cada uno de los argumentos indicados por el inspector.
- 3.30. La Entidad les indicó que (i) no se podía utilizar el material de filtro si antes el contratista no ha determinado el material de relleno del cuerpo de la presa, que según el expediente técnico debía tener una permeabilidad de $K=10^{-7}$, para lo que debió plantear la mezcla de los materiales de la cantera N° 1, que tiene una permeabilidad de $K=10^{-5}$ con la cantera N° 2 que está compuesta mayormente de finos.
- 3.31. La posición de la Contratista al respecto es que fue contratada para ejecutar la obra de acuerdo con los documentos del expediente técnico que forman parte del contrato, en consecuencia, pretender que realice mezclas de materiales, corrigiendo de manera unilateral un error del propio expediente técnico es simplemente imposible conforme a la normativa de contrataciones del Estado; máxime cuando esta corrección generaría una prestación adicional, toda vez que se requeriría de transportes adicionales no contemplados en el proyecto original.
- 3.32. La Entidad les indicó que (ii) previo al colocado del filtro horizontal el contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación.
- 3.33. La posición de la Contratista es que el inspector pretendió relacionar la partida de relleno con material homogéneo como predecesora del filtro para la presa, lo cual demuestra un total desconocimiento constructivo de la obra.
- 3.34. La Entidad les indicó que (iii) definido el material de relleno del cuerpo de la presa con $K=10^{-7}$ se puede iniciar la construcción del cuerpo de la presa con colocación del filtro; asimismo, indicó que debió implementar su equipo de laboratorio y del personal técnico que realizaría los ensayos de control de calidad del relleno.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.35. Al respecto, la empresa indicó que como ya se demostró sin la determinación de la cantera y el material para ser utilizado como filtro para la presa no se podía ejecutar tampoco el relleno homogéneo, toda vez que estos se realizan de forma simultánea.
- 3.36. La Entidad indicó que (iv) se determinó topográficamente que se tiene que nivelar la rasante longitudinal de toda el área de cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.66m y un mínimo 0.15m., incluso se tiene que cortar 5000 m³. de materia orgánica y luego rellenar y compactar, ya que sin ello no era posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera disponible el material de filtro.
- 3.37. La posición de la empresa respecto a esto, es que los saldos de metrados que el inspector pretende imputar al contratista como necesarios para que la Entidad determine las canteras de filtro, pueden remitirse a las valorizaciones que muestran los trabajos de excavaciones, así indican que:
- a. En el mes de septiembre de 2018, se culminó la ejecución de la partida 01.05.02.01 Excavación en Material Suelto, como se puede apreciar en la Valorización N° 3, la cual se encuentra al 100%, llegando a ejecutar un volumen total de 37,388.47 m³, con lo cual se cumplió con los metrados presupuestados en el expediente técnico, lo que corresponde al suelo de fundación de la presa.
 - b. En el mes de octubre de 2018, se ejecutó la partida 01.05.02.03 Excavación en Roca Suelta, tal como se puede apreciar en la Valorización N° 04, en este trabajo se ejecutó el movimiento de tierra de roca suelta, el mismo que alcanzó un avance valorizado del 41.29% , correspondiente al suelo de fundación, y el resto faltaría en la excavación del dentellón y las banquetas, lo cual se ejecutó luego de terminadas las inyecciones e impermeabilización de la presa por proceso constructivo que se culminó en enero del 2019.
 - c. En cuanto a la ejecución de la partida 01.05.02.03 Excavación en Roca Fija, dentro del cuerpo de la presa se culminó al 100% más no valorizó por falta de reconocimiento por parte de la supervisión por discrepancia en su clasificación. La conformación del suelo de fundación del cuerpo de la presa ya se tiene culminado.
- 3.38. Respecto a este punto (v) la Entidad indicó al contratista que no dispuso del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizaría los ensayos para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa y evaluación de canteras de filtro.
- 3.39. La posición de la empresa sobre el argumento del inspector es que se le continúa imputando obligaciones que no le corresponden ya que la evaluación de las canteras nuevas para el filtro son de responsabilidad exclusiva de la Inspección y de la Entidad,

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

tal como lo establece el Art. 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.40. La entidad en su punto (vi) indicó que habrá interrupción permanente de las lluvias que no permitirá compactar en forma adecuada el material del cuerpo de la presa y otros imponderables que se presentan cuando se tiene maquinaria trabajando a una altura aproximada de 3,600 m.s.n.m.
- 3.41. Al respecto, la Contratista indica que los atrasos o paralizaciones a consecuencia de las lluvias producidas en la zona corresponden a otra causal diferente, que no guarda relación alguna con la falta de determinación de la cantera y el material a utilizar como filtro para la presa.
- 3.42. La entidad en su punto (vii) indicó que el contratista debía disponer de los equipos mecánicos necesarios para el relleno compactado de la cimentación de la presa, como son: Motoniveladora 125 HP, Rodillo liso vibratorio autopropulsado 70-100 HP 7-9, Tractor de orugas 190-240 HP, Volquetes, Compactadoras, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa.
- 3.43. La demandante indica que en el supuesto negado que no hubiese contado con los equipos para la ejecución de la partida de relleno con material homogéneo, ello no justifica la responsabilidad que tenía la Entidad en determinar la cantera y el material a usar para el filtro de la presa, y si efectivamente no se hubiese contado con la maquinaria para ejecutar una partida, que no es materia del presente reclamo, esto afectaría al programa en su momento y produciría las penalidades correspondientes.
- 3.44. La Entidad en su punto (viii) les manifestó que el control de calidad de los rellenos es de responsabilidad del contratista, quien debería de efectuarlo con equipo y personal propio o con un laboratorio especializado autorizado que cuente con la aprobación del supervisor y los ensayos deberían efectuarse siguiendo los procedimientos estandarizados que se indiquen.
- 3.45. La posición de la empresa sobre el argumento del inspector es que lo señalado por éste no es materia de discusión ni reclamo en la solicitud de ampliación de plazo, por lo que no guarda relación con lo solicitado.
- 3.46. La Entidad en su punto (ix) indicó que el contratista no ha presentado los ensayos geotécnicos de las canteras propuestas a la inspección para su evaluación y aprobación, a pesar que estas actividades están debidamente presupuestadas en el

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

rubro de gastos generales y por el monto total de S/ 61,125.00 (Sesenta y Un Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles).

- 3.47. La posición del Contratista, sobre este argumento del inspector es que efectivamente existen costos relacionados con ensayos geotécnicos en el desagregado de gastos generales; sin embargo, estos refieren a estudios sobre las canteras y terrenos determinados en el Expediente Técnico y no para la búsqueda de canteras nuevas que subsanen los errores de dicho expediente.
- 3.48. Asimismo, indican que además de la opinión del Inspector, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego emitió el Memorándum N° 3534-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR que hizo suyo el Informe N° 874-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, así como el Informe Técnico N° 28-2019- AGRO RURAL-DIAR/JEC de fecha 11 de diciembre de 2019 del Ing. Jorge Escalante Contreras, en calidad de Especialista, en los cuales exponen los argumentos por los cuales se deniega la ampliación de plazo N° 01; precisan que, en principio hacen suyos los argumentos del Inspector que se expusieron anteriormente; sin embargo, adicionalmente indican:
- 3.49. (i) Que el residente en el asiento N° 258 del cuaderno de obra, anota la necesidad del adicional que autorice una nueva cantera lo cual fue corroborado por el Inspector el cual informó a la Entidad sobre dicha necesidad, sin embargo mediante Informe Técnico N° 30-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/JEC del 10 de diciembre de 2019, el Administrador del Contrato observó que no se cuenta con el sustento técnico suficiente para determinar si se configura un adicional y deductivos de obra, conforme a lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.50. Respecto a este punto, el contratista indica que de acuerdo con lo establecido en el numeral 175.2 del Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional”*.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.51. Asimismo, refiere la contratista que como bien la propia Entidad dejó constancia, si cumplió con anotar la necesidad del adicional y el Inspector lo comunicó a la Entidad con el informe respectivo, por lo que no es responsabilidad del Contratista si el sustento es o no suficiente para que la Entidad lo considere válido; en todo caso, refieren que la falta de sustento sería de responsabilidad del inspector que es el que adjunta el Informe Técnico que sustenta la necesidad de ejecutar un adicional de obra.
- 3.52. (ii) Que el Contratista cuantifica su solicitud de ampliación de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, señala como fecha de inicio de causal el 27 de julio de 2018 con la anotación del asiento N° 01, advirtiéndose que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra debidamente sustentada, por lo que no se cumple con el procedimiento previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.53. Respecto a este punto, la posición del Contratista es que se ha cumplido con anotar el inicio de la circunstancia que amerita una ampliación de plazo desde el inicio de la obra, en concordancia con el numeral 170.1 del Art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, la afectación de dicha circunstancia se produjo a partir del 13 de enero de 2019, fecha en la cual la partida de filtro para la presa se vuelve crítica y con ello el inicio de la cuantificación.
- 3.54. Refieren que la obligación del Contratista según la normativa de Contrataciones del Estado es anotar la circunstancia que a su juicio considere que generará afectación de la ruta crítica y, por lo tanto, una ampliación de plazo y eso es justamente lo que ha hecho. No existe obligación establecida en la norma para anotar también la fecha de afectación, máxime cuando la causal de ampliación de plazo y la afectación de la ruta crítica no necesariamente ocurrirán en el mismo momento.
- 3.55. (iii) La afectación de la ruta crítica que expone el contratista sólo se daría luego de corroborar que las partidas previas a la conformación del dique se han ejecutado al 100% (Excavación de material suelto, Eliminación de material excedente, relleno y compactado de la cimentación), lo cual no ha sido demostrado ni acreditado por el contratista, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no se configura la causal de “atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”.
- 3.56. La posición del Contratista, en cuanto a que la medición de la afectación de la ruta crítica está relacionada con la culminación de las partidas de excavación, es un argumento que ya fue explicado y demostrado con valorizaciones que muestran los trabajos de excavaciones; sin embargo, aún en el supuesto negado de que estas partidas de excavación no hubieran sido culminadas, esto no es materia del análisis de la ampliación de plazo, ya que la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

únicamente plantean como requisito la afectación del programa de avance de obra vigente por la causal invocada, lo cual fue claramente establecido en el sustento de la ampliación de plazo N° 01; no existe un requisito de que no exista algún retraso en la ejecución de alguna otra partida.

- 3.57. (iv) La Entidad refirió que el Contratista ha manifestado que la programación de ejecución de obra se estaría viendo afectada como fecha prevista de conclusión el 22 de mayo del 2020, ello a razón de que las partidas que no ha podido ejecutar se vuelven críticas. Al respecto, el Inspector de la obra no dió por válida la afectación de la ruta crítica señalada por el Contratista, o en todo caso no avaló el efecto de riesgo sobre los hitos de la ruta crítica, siendo este un requisito para que proceda la ampliación de plazo, tal como lo indica el literal e) del numeral 6.5.2 de la Directiva General N° 020-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo tanto, no se cumple con el requisito de afectación de la ruta crítica previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.58. La posición del Contratista indica que lo único que hace la Entidad en este punto es repetir que el Inspector considera que no se ha afectado la ruta crítica pero no sustenta dicha afirmación. Indican que, tanto en la solicitud de ampliación de plazo como en la demanda han demostrado la afectación de la ruta crítica y la cantidad de días solicitados.
- 3.59. Finalmente, refieren que sobre la base de los informes indicados precedentemente, la oficina de Asesoría Legal de la Entidad emitió el Informe Legal N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRORURAL-DE/OAL, en el que se indicó que no se había cumplido con presentar la documentación que sustente su petición, por lo que no se sustentaba la causal que se invocó en la solicitud de ampliación de plazo, ni se precisó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por lo que no se habría cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.60. Al respecto, reiteran que ya se ha explicado de manera extensa que los informes de la inspección y de los analistas de la Entidad son fáctica y técnicamente errados; asimismo, sostienen que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado para el otorgamiento del plazo solicitado, presentándose junto con la solicitud de ampliación de plazo toda la documentación sustentatoria. En consecuencia, la posición de la oficina de asesoría Jurídica carece de sustento.
- 3.61. Tomando en cuenta lo señalado precedentemente, indican que correspondie que se les otorgue la ampliación de plazo N° 01.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

Respecto a las pretensiones relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 02:

- 3.62. Siendo la ampliación de plazo N° 01, una solicitud parcial sobre el “impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro ante la demora de absolución de consultas, que generan la indefinición del material a utilizar”, y cuyo cierre parcial se produjo el 15 de noviembre de 2019, es que en dicha fecha continuó abierta la causal para el sustento de la ampliación de plazo N° 02.
- 3.63. Refieren que como lo señalaron en sus argumentos sobre la ampliación de plazo N° 01, de la cual la ampliación de plazo N° 2 es una continuación, desde el inicio de la obra mediante asiento N° 01 del cuaderno de obra, de fecha 27 de julio de 2018, dejaron constancia de que la cantera de roca que estaba determinada para su utilización como material de filtro, se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrándose chulpas y vestigios cerámicos en dicha zona. Asimismo se dejó constancia de que no se visualizó material rocoso y de que se requería el movimiento de volúmenes de tierra considerables, lo cual no estaba presupuestado, resaltando que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de contar con los volúmenes requeridos, recordándole al Supervisor que los permisos respectivos del INC, son responsabilidad de la Entidad. En suma, manifiestan que se dejó constancia de una serie de problemas que existían con la cantera señalada en el expediente.
- 3.64. Indican que dado que se han citado diversos asientos del cuaderno de obra en su escrito de demanda, en el apartado referido a la ampliación de plazo N° 01, únicamente añaden que con asiento N° 262 del cuaderno de obras de fecha 15 de noviembre de 2019, el Residente indicó que se pasa a suspender la producción de material homogéneo, hasta que se apruebe la explotación del material de filtro.
- 3.65. Respecto a lo enunciado en el asiento N° 261 de la Inspección, sobre la designación de la cantera de filtro en la cantera de Tucsipampa, manifiestan que la modificación y/o cambio de cantera deberá ser aprobado por la Entidad ya que esto implica una modificación al Expediente Técnico y que requerirá de una ampliación presupuestaria por el adicional de obra, ya que la referida cantera se encuentra muy distante de la obra, por lo que para la intervención de la cantera de Tucsipampa para la explotación del material de filtro, se debería contar con la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra, el mismo que debía ser gestionado por el Inspector ante la Entidad.
- 3.66. Indican que en el mismo asiento se hizo constar que hasta dicha fecha continuaban impedidos de ejecutar la partida de filtro horizontal y filtro chimenea, debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Dichas partidas estuvieron programadas para su ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones alteraron el cronograma de

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

ejecución, por ello de acuerdo al artículo 170 del Ley de Contrataciones con el Estado, en el numeral 170.5 indican que procedieron a solicitar la ampliación de plazo parcial N° 02, por la causal antes mencionada.

- 3.67. Es así que mediante Carta N° 002-2020/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA recibida con fecha 22 de febrero de 2020, se solicitó la ampliación de plazo N° 02.
- 3.68. Desde la fecha del corte referido a la ampliación de plazo N° 01 (15 de noviembre de 2019) al nuevo corte referido a la ampliación de plazo N° 02 (17 de enero de 2020) han transcurrido 63 días, ello genera que la fecha de conclusión de la obra pase del 22 de mayo de 2020 al 24 de julio de 2020 (63 días calendario).
- 3.69. Sobre la denegatoria por parte de la Entidad de la ampliación de plazo N° 02, en base a informes tanto técnicos como legales que indican que se encuentran fuera de los márgenes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Entidad emitió la Resolución N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, la cual declara improcedente la ampliación de plazo N° 02.
- 3.70. Sostienen que, además de los ya conocidos argumentos de la Entidad (que consideran erróneos) para denegarles las ampliaciones, solicitan a la Árbitro Único que se sirva tomar en cuenta sus respuestas también para esta ampliación, sin embargo, respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 incluyen uno más (y al igual que los demás, refieren que es totalmente erróneo) que es denegarles la solicitud debido a que el Contratista ha realizado y valorizado trabajos en los meses de diciembre del 2019 y enero 2020.
- 3.71. Al respecto, indican que, en el presente caso nos encontramos frente a una Ampliación de Plazo por atrasos no imputables al contratista más no por una paralización de obra, ambas situaciones son distintas entre sí además de generar efectos diferentes
- 3.72. Así pues, citan la Opinión N° 190-2015/DTN que establece:
“(...) la paralización implica la detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que el atraso constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutandolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por configuración de cualquiera de los dos supuestos”.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.73. La contratista hace notar que, el retraso por una causal no imputable al contratista, no limita a éste último a no seguir o poder avanzar con la ejecución de otras partidas que no se encuentren relacionadas a la circunstancia o causal de la ampliación del plazo solicitado, por lo que el argumento, adicional a los ya rebatidos ampliamente a lo largo de su demanda, es totalmente contrario a derecho y constituye una afectación a su derecho de obtener la respectiva ampliación de plazo.
- 3.74. Refieren que el numeral 34.5 del Artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone:
*“34.5 El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactados **por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad** debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.(...)”*
- 3.75. En concordancia con el apartado anterior, el Artículo 169° del Reglamento establece lo siguiente:
*Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo:
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*
1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.
- 3.76. Enfatizan que, la normativa de contrataciones del Estado, señalada en los puntos precedentes, otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –tanto atrasos como paralizaciones– siempre y cuando se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas (puesto que dicha ampliación genera un efecto económico en favor del contratista) o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad (debido a que se puede dar una ampliación de plazo a consecuencia de la aprobación de una adicional o se varíe el expediente técnico de la obra).
- 3.77. En ese sentido, refieren que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

plazo contractual; pero además, dicha solicitud debe seguir un procedimiento y/o requisitos, los cuales se encuentran detallados en el artículo 170° del Reglamento:

“Artículo 170: Procedimiento de Ampliación de Plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

(...)

*170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, **el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales**, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado”.*

- 3.78. Refieren que, en el presente caso, correspondía a la Entidad y a la Supervisión revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento; es decir, (i) que se haya cumplido con anotar el inicio y fin de circunstancia que, a criterio del contratista, sea causal de una ampliación de plazo; (ii) que la solicitud se haya presentado dentro del plazo establecido; (iii) que la causal alegada no sea imputable al Contratista; (iv) que el atraso alegado afecte la ruta crítica de la obra y se demuestre tal afectación. En ese sentido y, en caso la ampliación de plazo solicitada cumpla todos estos requisitos, no existiría motivo alguno para que la Entidad no conceda el plazo solicitado.
- 3.79. Ahora bien, el Consorcio sostiene que tal como lo ha demostrado en su demanda, el Consorcio cumplió con los requisitos formales y de fondo establecidos en la normativa de contrataciones aplicables al presente caso; es decir, cumplió con anotar la circunstancia que determinaría la configuración de una causal de ampliación de plazo, presentó las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02 dentro del plazo señalado además de señalar y demostrar que la causal de ampliación de plazo deviene de una indefinición de la cantera a utilizar, situación o causal que a todas luces no es imputable al contratista, toda vez que la obligación de otorgar al Contratista la

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

disponibilidad de las Canteras para la ejecución de la obra, es una responsabilidad exclusiva de la Entidad, tal y como lo establece el artículo 123 del Reglamento:

“Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras”.
(énfasis agregado)

- 3.80. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, consideran pertinente hacer énfasis que la obligación del contratista es solo anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo; es decir, el residente de la obra (representante del contratista) debe anotar aquella situación, circunstancia o hecho que, a su criterio, amerite la ampliación de plazo más no tiene la obligación de anotar la afectación de la ruta crítica y así ha procedido el Contratista.
- 3.81. Sobre este punto, consideran importante tener en consideración las siguientes precisiones: (i) que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación podría derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra y, (ii) cuando el hecho o circunstancia invocado como circunstancia plausible de una ampliación de plazo no tiene fecha prevista de conclusión, el contratista puede solicitar ante la Entidad ampliaciones parciales en tanto la circunstancia ya empezó a afectar la ruta crítica.
- 3.82. Sostienen que como se puede observar del sustento de sus solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02, la circunstancia generadora de la ampliación de plazo, al momento de anotarla en el cuaderno de obra no afectaba la ruta crítica; sin embargo, al pasar el tiempo y, mantenerse la circunstancia se produjo una afectación a la ruta crítica; es decir, los efectos de la no definición de la cantera correspondiente generó una afectación a la ruta crítica al no poderse ejecutar partidas que se tornaron en críticas al perder sus holguras.
- 3.83. En ese sentido, indican que la circunstancia es una en el tiempo no siendo exigible realizar una nueva anotación desde el momento en que se afectará la ruta crítica; asimismo, se debe tener en cuenta que la circunstancia al momento de solicitar la

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

Ampliación de Plazo no tenía una fecha de término, por dicho motivo, se solicitó una Ampliación de Plazo parcial.

- 3.84. Por todo lo expuesto, concluyen que la Entidad debía analizar si se cumplió con anotar la circunstancia que, a criterio del Consorcio, ameritara la solicitud de una ampliación de plazo, requisitos que todas luces fueron cumplidas por parte del Consorcio al momento de sustentar y cuantificar las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02. Sin embargo, manifiestan que la Entidad, contraviniendo a todo lo señalado en la normativa aplicable denegó la mencionada ampliación aduciendo, que el Consorcio no había cumplido con prestaciones previas y no competentes, además de imputarle requisitos formales no exigibles, como es la anotación del hecho desde el momento en que se afectó la ruta crítica.
- 3.85. Por otro lado, con relación a los efectos de la modificación del plazo contractual, en el Artículo 171° del RLCE se establece lo siguiente respecto del pago de los mayores gastos generales que les corresponden por los días de ampliación de plazo solicitados:

Artículo 171: Efectos de la Modificación del Plazo Contractual

171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo” (énfasis agregado).

- 3.86. De igual manera, en el Artículo 171.A° del RLCE se establece lo siguiente:

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

“Artículo 171-A.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinan considerando lo necesario para su ejecución”.

Sobre la nulidad de las resoluciones que deniegan las ampliaciones de plazo N° 01 y 02:

- 3.87. Refieren que en estricta aplicación del numeral 34.5. del Artículo 34° de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 1) del Artículo 169° del Reglamento, correspondía que la Entidad les otorgara las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 solicitadas; sin embargo, mediante la emisión de las Resoluciones Directorales N° 042-2019-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL -DE/DA y 05-2020-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, la Entidad les negó las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, señalando que fue en contravención expresa de la normativa aplicable al Contrato, vulnerando el legítimo derecho del Contratista a las ampliaciones de plazo solicitadas; en consecuencia, solicitan que las referidas Resoluciones Directorales deberán ser declaradas nulas de pleno derecho, en atención a lo establecido en los literales 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse emitido en contravención expresa a las leyes y reglamentos aplicables al Contrato:

Artículo 10° Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El*

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14" (énfasis agregado)."

- 3.88. Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley 27444, se establece como **requisito de validez**, lo siguiente:

*"2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser **lícito**, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Pretensiones relacionadas con la suspensión de obra:

- 3.89. Al respecto, refieren que el 23 de enero de 2019 mediante Carta N°012-A-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLA, el Contratista solicitó una Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por causas climáticas (lluvias en obra).
- 3.90. Dicha situación fue confirmada con la anotación en el Cuaderno de Obra N° 132 de fecha 07 de diciembre del 2018, donde el Residente de Obra dejó constancia que ya empezaron las lloviznas impidiendo ejecutar la obra con normalidad.
- 3.91. Asimismo, en el Asiento N° 133, se dejó constancia que la lluvia persistía impidiendo trabajar con normalidad, retrasando el ingreso a obra hasta las 8:45 a.m.
- 3.92. Del mismo modo, la Supervisión pudo constatar que la lluvias impedían la correcta ejecución de la obra, tal y como se señala en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 148 de fecha 21 de diciembre del 2018, donde se deja constancia de un deslizamiento generado por la precipitaciones.
- 3.93. Asimismo, las lluvias no solo impedían el ingreso a tiempo a la obra, sino también llegaron a interrumpir la ejecución de la misma, tal y como se señala en el Asiento N° 151, de fecha 27 de diciembre del 2018, donde se señala que las lluvias empezaron a partir de las 4:30 y continuaron hasta las 7:30.
- 3.94. Estas situaciones llevaron a que el Residente mediante Asiento N° 193, solicitara la suspensión de la obra, toda vez que ya era imposible seguir ejecutándola dada la intensidad y frecuencia con la que las precipitaciones fluviales acaecían en la obra.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.95. Situación que fue reafirmada y atendida por la Supervisión mediante el Asiento N° 194, señalando la urgencia de la suspensión del plazo de ejecución de la obra debido a estas precipitaciones.
- 3.96. Con fecha 25 de febrero de 2019, se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de obra, a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras; es decir que la suspensión tuvo lugar 10 días luego del inicio de afectación del Programa de Avance de Obra Vigente a consecuencia del impedimento de ejecución de las partidas de Filtro Horizontal y Filtro Chimenea.
- 3.97. Mediante Carta 026-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA , notificada a la Entidad el 15 de abril de 2019, el contratista comunicó a la Entidad que en el presente día se vencía el plazo del acta de suspensión que se tiene con la Entidad.
- 3.98. Con Carta N°169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de abril de 2019, la Entidad les informó que la suspensión de obra continúa, indicando que previamente se debe verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución ha terminado y/o si ya no es perjudicial para la ejecución de la obra para luego reiniciar la misma, la que se notificará oportunamente.
- 3.99. Mediante Carta N°462-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 02 de octubre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista la designación del Inspector de Obra y que la obra se reiniciaría el día 07 de octubre de 2019, toda vez que las condiciones para el reinicio de la obra estaban dadas.
- 3.100. El Residente de obra junto con el Inspector firmaron un acta de reinicio de plazo de ejecución de obra, el 09 de octubre de 2019, con lo cual finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero 2019, es decir que tuvo una duración de 260 días calendario.
- 3.101. Refieren que, como puede observarse, la obra fue suspendida por mutuo acuerdo de las partes por lo que, en conformidad con lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, el cual señala que le corresponde al contratista los mayores gastos variables directamente ligados a la suspensión, por lo que se les debe reconocer y pagar el monto ascendiente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), se acredita en el detalle del cuadro plasmado en la página 42 de la demanda.
- 3.102. En primer lugar, precisan que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.

- 3.103. Atendiendo dicha situación, es que la normativa aplicable al presente caso, en numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Cuando se produzcan **eventos no atribuibles a las partes** que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.*

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”.

- 3.104. Respecto a la frase “eventos no atribuibles a las partes”, es importante señalar que dichos eventos son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es “el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención”.
- 3.105. En esa misma línea, señalan que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran, entre otros, los supuestos de “caso fortuito o fuerza mayor”. Al respecto, hacen hincapié que el artículo 1315 del Código Civil, cuerpo normativo que puede ser aplicado de manera supletoria al presente proceso, de conformidad con la Primera Disposición Final del Reglamento, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
- 3.106. En el presente caso, nos encontraríamos frente a un caso fortuito ya que, según lo establece la doctrina, estos son producto de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, tanto es así que, las partes firmaron un Acta de Suspensión del plazo por motivos ajenos a ellas (lluvias) y una de reinicio de actividades una vez que se levantaron todas las circunstancias ajenas a las partes que impedían la correcta ejecución de la obra.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 3.107. Ahora bien, atendiendo a que la causa de la suspensión no es atribuible a ninguna de las partes, corresponde señalar lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento:

*“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.**”*

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”.

- 3.108. Como se desprende de la lectura de la normativa anterior, los mayores gastos generales que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuibles a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

- 3.109. Para ello, se remiten al Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, a fin de definir y determinar en qué consisten los gastos generales:

*“(...) aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, **derivados de su propia actividad empresarial**, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”.*

- 3.110. En ese sentido y, conforme a lo expuesto, corresponde que se les reconozca el monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), toda vez que devienen de costos que se encuentran directamente relacionados a la suspensión.

- 3.111. En mérito de lo expuesto, solicitan que se declare fundada la demanda arbitral, conforme a las consideraciones de orden técnico y legal desarrollados en el presente escrito.

IV. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL:

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 4.1. Con fecha 9 de noviembre de 2020, AGRO RURAL presentó su contestación de la demanda arbitral.

Antecedentes referidos por la Entidad:

- 4.2. El 09 de julio de 2018 el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA suscribieron el Contrato N° 82-2018- MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra "Instalación del Servicios de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin, Socaoran, Uchubamba, Ccollpa, distrito de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica".
- 4.3. Mediante Acta de Suspensión de plazo de ejecución, suscrita el 25 de febrero de 2019, se suspendió el plazo de ejecución de la Obra de mutuo acuerdo entre el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA y el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL.
- 4.4. Mediante Resolución Directoral N°042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°01 formulada por el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA.
- 4.5. El 17 de diciembre de 2019, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y el CONSORCIO SUPERVISOR suscribieron el Contrato N° 111-2019- MINAGRI-AGRO RURAL para la supervisión de la obra.
- 4.6. Mediante Resolución Directoral N° 052-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 formulada por el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA.
- 4.7. Mediante Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, suscrita en fecha 25.02.2019, se suspendió el plazo de ejecución de Obra con eficacia anticipada a partir del 23.01.2019.

Posición de la Entidad sobre la primera y segunda pretensión principal de la demanda:

- 4.8. En cuanto a la primera pretensión de la demanda arbitral señalan que, mediante Carta N° 70-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA del 26 de noviembre de 2019, el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, presentó al Inspector Ing. Antonio Quispe Chuquiyauri, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°01 por cuarenta y siete (47) días calendarios, sustentando la misma en la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

causas no atribuibles al Contratista”, señalando que ello se sustentaba, principalmente, en el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se generan por la indefinición del material a utilizar. (...)”, circunstancia que se contabilizó desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019, cese parcial de causal de la solicitud de ampliación de plazo parcial; asimismo, el Consorcio señaló que se encontraba imposibilitado de ejecutar los trabajos previstos en el Expediente Técnico toda vez que no se encontraba definida la cantera a utilizar y la granulometría del mismo, precisando que dicha causal no había concluido, por cuanto correspondía aprobarse la ampliación de plazo parcial solicitada.

4.9. Estando a dicha solicitud de ampliación de plazo, mediante Carta N° 11-20192019-AQCH- PUMAPAHUASIN-INSPECTOR, presentada a la Entidad el 03 de diciembre de 2019, el Ingeniero ANTONIO QUISPE CHUQUIYAURI, en su calidad de Inspector de la Obra, recomendó no aprobar la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, por cuarenta y siete (47) días calendario, alegando:

- “No se puede utilizar el material de filtro si antes el contratista no ha determinado el material de relleno del cuerpo de la presa, que según el expediente técnico debe tener una permeabilidad de $K=10^{-7}$, para lo cual debió plantear la mezcla de los materiales de la Cantera N°1 que tiene una permeabilidad de $K=10^{-5}$ con la Cantera N°2 que está compuesto mayormente por finos.
- Previo al colocado del filtro horizontal el contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación.
- Definido el material de relleno del cuerpo de la presa con $K=10^{-7}$ se puede iniciar la construcción del cuerpo de la presa con colocación del filtro, así mismo debió implementar su equipo de laboratorio y del personal técnico que realizará los ensayos de control de calidad del relleno.
- Se determinó topográficamente que se tiene que nivelar la rasante de longitudinal de toda el área de la cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.66m y un mínimo de 0.15 m; incluso se tiene que cortar 5000 m³ de materia orgánica y luego rellenar y compactar, sin ello no es posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera disponible el material filtro.
- El contratista no dispone del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizará los ensayos para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa, y evaluación de canteras de filtro.
- Habrá interrupción permanente de las lluvias que no permitirá compactar en forma adecuada el material del cuerpo de la presa y otros imponderables que se presentan cuando se tiene maquinaria trabajando a una altura aprox. de 3,600 msnm.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- El contratista debe disponer de los equipos mecánicos necesario para el relleno compactado de la cimentación de la presa, como son: Motoniveladora 125 hp, Rodillo liso vibratorio autopropulsado 70-100 HP 7-9, Tractor de Orugas 190-240 HP Volquetes, compactadoras, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa.
 - El control de calidad de los rellenos es de responsabilidad del contratista, quien deberá efectuarlo con equipo y personal propio o con un laboratorio especializado autorizado que cuente con la aprobación del supervisor, los ensayos deberán efectuarse siguiendo los procedimientos estandarizados que se indiquen.
 - El contratista no ha presentado los ensayos geotécnicos de las canteras propuestos a la inspección para su evaluación y aprobación, a pesar que estas actividades están debidamente presupuestados en el rubro gastos generales y por el monto total de S/. 61,125.000”.
- 4.10. Es así que, a efectos de declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, hizo suyo el Informe N° 0874-2019- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS, emitido por la Sub Dirección de Obras y Supervisión- SDOS, así como el Informe Técnico N° 028-2019- AGRO RURAL-DIAR/JEC del 11.12.2019, emitido por el Ing. Jorge Escalante Contreras en calidad de Especialista de la SDOS.
- 4.11. Cabe señalar que, a efectos de declarar la improcedencia de dicha solicitud de ampliación de plazo, la Entidad tuvo en consideración lo siguiente:
- “El contratista señala que la tipificación de la causal de su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 se sustenta en el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se generan por la indefinición del material a utilizar, la cual se contabiliza desde el 13.01.19 hasta el 15.11.19, debido a que su representada se encuentra imposibilitada de ejecutar los trabajos previstos en el Expediente Técnico afectados por no haberse definido la cantera a utilizar y la granulometría del mismo”.*
- 4.12 Al respecto, si bien a través de la Carta N° 4-2019-AQCH-PUMAPUHUANSIN-INSPECTOR del 19 de noviembre de 2019, el Inspector de Obra dejó constancia que en el Asiento N° 258 la residencia de obra indicó que resultaba necesario un adicional de obra y deductivo vinculante para la explotación de la cantera de material para filtro de la presa, por lo cual, el mismo inspector recomendó que resultaba necesario aprobar la nueva cantera de material de filtro de la presa como un adicional del obra y deductivo vinculante, se deberá tener en cuenta también que, mediante el Informe Técnico N° 030-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/JES del 10 de diciembre de 2019, el administrador del contrato observó que no se contaba con el sustento técnico suficiente para determinar si dicha situación configuraba o no un adicional y deductivo de obra,

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

conforme lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 4.13 Asimismo, se tuvo en cuenta que, de acuerdo al Cronograma Vigente de Obra Actualizado, la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras referida a la conformación de la plataforma de la presa debía culminar el 09 de diciembre de 2018, sin embargo, según la Valorización N° 10 del mes de noviembre del 2019, se pudo advertir que hasta dicha fecha el Consorcio no había ejecutado el 100% de las Sub partidas 01.05.02.02 Excavación en roca suelta (del 01.08.18 al 30.10.18) y 01.05.02.03 Excavación en roca fija (del 01.09.18 al 29.11.18), las mismas que contaban con un avance de ejecución de 41.29% y 0%, respectivamente.
- 4.14 Es así que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas de la Entidad fueron unánimes en señalar que una vez que el Contratista termine con la ejecución de las sub partidas pendientes y/o inconclusas, recién podía iniciarse la ejecución del cuerpo de la presa, la cual empezaría con la partida de filtro horizontal.
- 4.15 De igual forma, mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR del 03 de diciembre de 2019, el Inspector advirtió que no estaba habilitada la plataforma de la presa, faltando remover 5000 m³. de materia orgánica, para luego compactar y nivelar la rasante, para que recién después de ello, se inicie con la conformación del cuerpo de la presa en conjunto con el filtro vertical (chimenea). A partir de lo cual se pudo determinar técnicamente que no existía una afectación de la Ruta Crítica de las partidas del filtro de la presa, debido a que el consorcio se encontraba atrasado en la ejecución de la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras, referida a la conformación de la plataforma de la presa que debió culminar el 09.12.2018, y que constituía un evento previo a la ejecución del filtro de la presa.
- 4.16 Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sostienen que queda completamente claro que el Contratista pretendía justificar los retrasos en los que ya se encontraba inmerso, a través de la formulación de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, invocando para ello una supuesta falta de disponibilidad de cantera de material de filtro para la partida filtro en presa. Manifiestan que, al momento de formular dicha solicitud de ampliación de plazo ya se venían produciendo incumplimientos atribuibles al contratista descritos por el Inspector de Obra y el especialista de la SDOS (el atraso en la culminación de los trabajos en la cimentación de la presa, falta de personal técnico para elaborar los ensayos de mecánica de suelos y control de calidad, falta de equipos de laboratorio y de las maquinarias para la ejecución de los movimientos de tierra).

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

4.17 En esa misma línea de ideas, señalan que la supuesta falta de disponibilidad de canteras para la ejecución de la obra resulta una obligación atribuible al contratista ejecutor de la obra, quien debía proponer oportunamente las canteras necesarias que reúnan las características técnicas solicitadas en el expediente técnico para ser aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra, tal como se estableció y dispuso en el expediente técnico de obra aprobada por la Entidad.

4.18 Sostienen que, el expediente técnico consideraba el uso de otras canteras a las propuestas en el expediente técnico estableciendo la única condición de que estas cumplan con las características técnicas solicitadas y que pueden ser propuestas por el contratista con los ensayos y/o controles de calidad respectivos que sustente la condición de estar óptimas para su explotación y consecuentemente sean aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra, condición que no requería la emisión de un acto administrativo por parte de la Entidad; por lo tanto la condición de cambio de cantera no representa una modificación al proyecto, lo cual evidentemente no generaba la necesidad de aprobar un adicional y/o deductivo de obra.

4.19 Al respecto, se deberá tener en cuenta que las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico establecían:

“Los materiales para los filtros así como para las obras de concreto podrán ser obtenidos mediante chancado, para luego clasificar las arenas y gravas para los filtros y los agregados del concreto.

Los materiales para el Tierra filtros y concretos serán obtenidos de las canteras que se ubican en las proximidades del proyecto y serán extraídas por los medios necesarios y convenientes.

El Contratista, si desea utilizar canteras diferentes a las propuestas, someterá a la aprobación de la supervisión las canteras que explotará para las obras, sin que esto signifique mayor costo a los estipulados en su oferta”.

4.20 Otro aspecto que se tuvo en consideración a efectos de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, residía en el hecho de que el contratista cuantificó su solicitud de ampliación de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, señala como fecha de inicio de la causal el 27 de julio de 2018 con la anotación en el Asiento N° 01, advirtiéndose que la solicitud de ampliación de plazo no se encontraba debidamente sustentada, por lo que no se había cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 4.21 Estando a lo señalado en el párrafo anterior, indica que resulta pertinente señalar que el 21 de julio de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, a través de la cual se acordó suspender el plazo de ejecución de la obra con eficacia anticipada desde el 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 o hasta que se superen la causas que originaron la suspensión, conforme lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin reconocimiento de mayores gastos generales y costos al contratista, siendo que dicha suspensión recién fue levantada a través de la Carta N° 162-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR del 02 de octubre de 2019, por la cual el Director de Infraestructura Agraria y Riego Informó la designación del Ing. Antonio Quispe Chuquillanqui como inspector de la obra y que la obra se reiniciaría el día 07 de octubre de 2019, por lo que, en virtud de ello, el 09 de octubre de 2019 se suscribió el Acta de Reinicio de Plazo de Ejecución de Obra, situación y/o hecho que desacredita completamente la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista.
- 4.22 Finalmente, agregan que de lo expuesto en la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DA que declara Improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01 solicitada por el contratista CONSORCIO RIEGO CCOLLPA por (47) días; se desprende que ésta se encuentra debidamente fundamentada en las opiniones técnicas vertidas por el Inspector de Obra y el Especialista de la Sub Dirección de Obra y Supervisión; quienes han sustentado técnicamente que la causal invocada por el Contratista en su expediente de solicitud de ampliación de plazo N°01, no constituye una causal de la afectación o modificación de la Ruta Crítica del programación de ejecución de la Obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación de plazo N° 01.
- 4.23 En ese sentido, refieren que habiéndose demostrado que no correspondía amparar la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 solicitan a la Arbitro Único declarar INFUNDADAS la primera y segunda pretensiones principales de la demanda arbitral.

Sobre la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral

- 4.24 Mediante Carta N° 02-2020-C CONSORCIO RIEGO CCOLLPA del 22 de enero de 2020 el Contratista presentó un informe dirigido al CONSORCIO SUPERVISOR, a través del cual solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por sesenta y cuatro (64) días calendario, siendo que, en atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 07-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ, el Supervisor presentó el Informe N° 02-2020/CONS.SUPERVISOR/MRVA-JS del 24 de enero de 2020 recomendando la

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

aprobación de la solicitud de ampliación de plazo en los términos propuestos por el Contratista.

- 4.25 Señalan que la solicitud de ampliación de plazo tenía como sustento o causal el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se habrían generado a consecuencia de la indefinición de material a utilizar, situación que habría afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; asimismo, señaló que dicha causal se contabilizaba desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, fecha del cese parcial de la causal.
- 4.26 Es así que, estando a dichas alegaciones, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego- DIAR, en mérito a lo establecido en los Informes N° 195-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/SIAR-SDOS y 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV, concluyó que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el Contratista, en mérito a las siguientes consideraciones:

- "De las anotaciones del cuaderno de obra, se concluye que el Consorcio Riego Collpa, ha continuado con la ejecución de la obra, ejecutando diferentes partidas, de obra, asimismo ha presentado valorizaciones de obra correspondientes a los meses de diciembre y enero, y consecuentemente no ha demostrado debidamente de la afectación de la ruta crítica por la causal invocada.
- El Contratista asimismo, no ha determinado el material del relleno del cuerpo de la presa, que según expediente técnico debe tener una permeabilidad de $K = 10^{-7}$, para lo cual debió plantear la mezcla de los materiales de la cantera N° 1 que tiene una permeabilidad de $K = 10^{-5}$ con la cantera N° 02, que está compuesto mayormente por finos, por lo que el material de relleno de la presa se realiza simultaneo con la colocación del material filtro.
- Del mismo modo, previo al colocado del filtro horizontal el contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación a lo que no ha hecho.
- Además, se ha determinado, topográficamente que se tiene que nivelar la rasante de longitudinal de toda el área de la cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.66 m y un mínimo 0.15 m; incluso se tiene que cortar 5000 m³ de materia orgánica y luego rellenar y compactar, sin ello no es posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa; así se tuviera disponible el material filtro.
- También, el Contratista no dispone del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizara los ensayos Para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa, y evaluación de canteras de filtro, así como de los equipos mecánicos necesario para el relleno compactado de la cimentación de la presa, como son: Motoniveladora 125 hp, Rodillo liso vibratorio autopropulsado 70-100 HP 7-9, Tractor de Orugas 190-240 HP, Volquetes, compactadoras, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa y los ensayos geotécnicos de las canteras propuestos a la inspección para su evaluación y aprobación a pesar que estas actividades están debidamente presupuestados en el rubro gastos generales; situación que motivo parte de las razones para declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 01."

- 4.27. Adicionalmente a las consideraciones contenidas en el grafico precedente, a efectos de declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 2 se tuvo en cuenta que la ruta

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

crítica del programa de ejecución de la obra no se vio afectada como equivocadamente fue señalado por el contratista, pues conforme se detalló en el informe N° 014-2020-DIAR- AGRO RURAL/SDOS/JWIV el Contratista ejecutó diversos frentes de partidas y presentó valorizaciones de obra en los meses de diciembre del 2019 y enero de 2020, tal y como se puede corroborar de las anotaciones registradas en el Cuaderno de Obra, por lo que, ante la existencia de varios frentes de trabajo realizados por el Contratista la ruta crítica de la ejecución de la obra no se vio afectada.

- 4.28. En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 47 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Anexos de Definiciones) define a la ruta crítica como “la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de la ejecución de la obra” y que la acreditación de la afectación de la ruta crítica constituye un requisito de procedencia de la ampliación de plazo, claramente correspondía declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitada por el Contratista.
- 4.29. De lo expuesto en la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DV DIAR-AGRO RURAL- DE/DA que declara Improcedente la ampliación de plazo N°02 solicitada por el Contratista, claramente se desprende que ésta se encuentra debidamente fundamentada en las opiniones técnicas vertidas por el especialista de la Sub Dirección de Obra y Supervisión, habiéndose sustentado técnicamente que la causal invocada por el Contratista en su expediente de solicitud de ampliación de plazo no acredita una real afectación o modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de Obra vigente al momento de haberse formulado la solicitud de la ampliación de plazo N° 02.
- 4.30. Por otro lado, como ya se explicó líneas arriba la supuesta falta de disponibilidad de cantera para el material de filtro en presa es una condición imputable al Contratista acorde al incumplimiento de lo considerado en el expediente técnico, pues era el Contratista quien debía presentar las propuestas de canteras con los ensayos de mecánica de suelos que acrediten las condiciones técnicas solicitadas a fin de ser aprobadas por la Supervisión y sean explotadas.
- 4.31. Asimismo, según lo informado por el Supervisor, el contratista ya contaba con la aprobación del Inspector de obra para el cambio de cantera para su explotación, siendo que la demora en la explotación resulta imputable al Contratista; así pues, contrariamente a iniciar la explotación continuó indicando que requería una autorización expresa de parte de la Entidad a pesar de que la disponibilidad, aprobación y explotación de canteras se encontraba claramente contemplada y detallada en el expediente técnico, conforme hemos señalado precedentemente, no siendo necesaria la autorización expresa de parte de la Entidad (aprobación de una modificación

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

mediante un acto administrativo) para el uso de otras canteras diferentes a las propuestas.

- 4.32. Estando a lo expuesto precedentemente, indican que resulta completamente evidente que la supuesta causal invocada por el Contratista a efectos de justificar su solicitud de ampliación de plazo N° 02 nunca se materializó, por lo que correspondía declarar improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo; en consecuencia, habiendo demostrado que la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA se encuentra técnica y jurídicamente justificada, solicitamos a la Arbitro Único declara INFUNDADAS la tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda.

Sobre la Quinta pretensión principal de la demanda

- 4.33. Al respecto, señalan que, dentro de los acuerdos suscrito entre ambas partes, se acordó lo siguiente:

“(...) La suspensión del plazo de ejecución de Obra no habilita al Contratista a exigir el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión”.

- 4.34. En esa línea de ideas, recuerdan que las partes acordaron suspender el plazo de ejecución de obra, con eficacia anticipada al día 23 de enero del 2019 hasta el 15 de abril del 2019, o hasta que se superen las causas que originaron la presente suspensión, conforme al inciso 153.1 del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificada con Decreto Supremos N° 056-2017-EF, sin el reconocimiento de mayores gastos generales y costos al Contratista, tal como expresa lo siguiente:

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

(...)

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

- 4.35. En ese sentido, manifiestan que los mayores gastos variables reclamados por el contratista como directamente ligados a la suspensión, no corresponde ser reconocidos

por la Entidad, por lo que, solicitan a la Árbitro Único declarar INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda arbitral.

5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El 16 de diciembre de 2020, mediante Decisión N° 3, la Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas, fijándose las siguientes:

5.1. Al respecto, de los escritos de demanda y contestación de demanda, se desprenden las siguientes cuestiones controvertidas:

- 5.1.1. Primera Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, por carecer de fundamentos técnicos y legales.
- 5.1.2. Segunda Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, consistente en cuarenta y siete (47) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento Cincuenta y Siete mil ciento noventa y dos y 07/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, y los mayores costos directos que correspondan.
- 5.1.3. Tercer Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por carecer de fundamentos técnicos y legales
- 5.1.4. Cuarta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta y 81/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que correspondan.

5.1.5. Quinta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de costos necesarios para la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), incluido el IGV.

5.1.6. Sexta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir las costas y costos del presente arbitraje.

5.2. Respecto a las pruebas:

5.2.1. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por las partes, la Árbitro Único dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

Por parte del demandante:

- Los documentos consignados desde el “Anexo A-1” hasta el “Anexo A-29” contenidos en el acápite “14. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda presentado el 24 de setiembre de 2020.
- Los documentos contenidos en el escrito presentado el 5 de noviembre de 2020.
- La exhibición que deberá realizar AGRO RURAL del Informe Legal N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL.
- La exhibición que deberá realizar AGRO RURAL del Informe Técnico N° 28-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC.

Por parte del demandado:

- Los documentos consignados desde el numeral “1” hasta el “3” contenidos en el acápite “D. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda presentado el 9 de noviembre de 2020.

6. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN:

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 6.1. Mediante Decisión N° 3, la Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones programada para el 18 de enero de 2021, a las 9:00 a.m.
- 6.2. En la respectiva fecha, se llevó a cabo dicha audiencia, por zoom, la que tuvo como objeto la exposición, de ambas partes, de los hechos que generaron las controversias materia de análisis o que se encuentren vinculados con éstas, relacionándolos con las respectivas pruebas documentales admitidas en el arbitraje.

7. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

- 7.1. Mediante Decisión N° 5 de fecha 2 de marzo de 2021, la Árbitro Único declaró finalizada la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones.
- 7.2. Con fecha 9 de marzo de 2021, dentro del plazo conferido para dichos efectos, las partes cumplieron con presentar sus respectivos alegatos escritos.
- 7.3. A través de la Decisión N° 6, de fecha 26 de marzo de 2021, la Árbitro Único resolvió tener presente los escritos de alegatos y conclusiones y citó a las partes a audiencia de informes orales, la cual fue reprogramada a pedido de la Entidad.
- 7.4. La audiencia de informes orales se llevó a cabo el 4 de mayo de 2021, a horas 10:00 a.m., con la presencia del Árbitro Único y las partes.
- 7.5. Mediante Decisión N° 8, de fecha 10 de mayo de 2021, se fijó el plazo para laudar en 40 días hábiles, el cual fue prorrogado por 10 días adicionales, conforme a lo resuelto en la Decisión N° 9.

8. ASPECTOS PRELIMINARES:

- 8.1. La Árbitro Único señala que resolverá la presente controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando éstas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes.
- 8.2. En este estado, la Árbitro Único antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra la árbitro.
- Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda, dentro de los plazos establecidos.
- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- La Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

9. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

- 9.1. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas partes y sus respectivas respuestas, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, la Árbitro Único procederá a efectuar el análisis correspondiente.
- 9.2. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
- 9.3. Al emitir el presente Laudo, la Árbitro Único ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
- 9.4. Por lo expuesto, la Árbitro Único deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- 9.5. Asimismo, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará la Árbitro Único en el presente Laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

A. Primera Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

Segunda Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, consistente en cuarenta y siete (47) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento Cincuenta y Siete mil ciento noventa y dos y 07/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, y los mayores costos directos que correspondan.

Tercer Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por carecer de fundamentos técnicos y legales

Cuarta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta y 81/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que correspondan.

9.6. Las cuatro primeras cuestiones controvertidas referentes a la Ampliación de Plazo Parcial N° 1 y 2, al contar con argumentos fácticos y de derecho, en su mayoría, coincidentes, se analizarán de manera conjunta.

Postura de la demandante respecto a sus solicitudes de Ampliaciones de Plazo Parcial N° 1 y 2:

9.7. La demandante respecto a estos puntos refiere que los hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 y solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 se deben a la imposibilidad de explotar la cantera que, de acuerdo a lo previsto en el Expediente Técnico de la Obra, debía ser utilizada para la ejecución de las partidas de filtro en presa (filtro horizontal material granular y filtro chimenea material granular), refiriendo que el material existente en dicha cantera no cumplía con las condiciones previstas en el Expediente Técnico para la ejecución de las partidas antes señaladas, y

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

adicionalmente, se detectaron existencia de restos arqueológicos en ésta que impedían su normal explotación.

- 9.8. En ese sentido, a lo largo del arbitraje, la demandante ha señalado que cumplió con anotar en el Asiento N° 1 del cuaderno de obra que la Cantera N° 1 de Roca se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrando chulpas y vestigios cerámicos. Asimismo, se dejó constancia de que no se visualizó material rocoso y que se requería movimiento de volúmenes de tierra considerables que no estaban presupuestados, resaltando además que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos.
- 9.9. Afirman, que esta situación fue ratificada por el Supervisor de la obra, quien en el cuaderno de obra, en el Asiento N° 2 anotó que la Cantera N° 1 de roca no podía ser utilizada para la extracción de material destinado a la ejecución de las partidas de filtro horizontal con material granular y filtro chimenea con material granular, habiendo recomendado la exploración de nuevas canteras.
- 9.10. La demandante ha indicado que a lo largo de toda la obra existen una serie de anotaciones y circunstancias que dan fe de la inexplotabilidad de la cantera de Roca N° 1 para las partidas de filtro, por lo que a fin de ejecutarlas era necesario contar con una nueva cantera.
- 9.11. Al respecto, esta parte asume que dado que ambas partes conocían del problema existente con la cantera inicial, este hecho deja de ser un hecho controvertido y refieren que la controversia radica en determinar quién es el responsable por la inexplotabilidad de las canteras y, en consecuencia, a cuál de las partes le corresponde la obligación de dar solución al problema, revisando para tal fin la asignación de riesgos que existe entre las partes de cara a la ejecución de la obra, sosteniendo que las consecuencias de la imposibilidad de la explotación de la cantera no puede ser imputables al contratista.
- 9.12. Indican que tal como lo han venido sustentando durante el presente arbitraje, las partidas de Filtro horizontal con material granular y Filtro chimenea con material granular, de acuerdo al Programa de Avance de Obra vigente (Anexo A-6 de la demanda) se volvieron críticas el 13 de enero de 2019 al perder la holgura de 12 días calendario prevista para dicha partida.
- 9.13. Sostienen que a efectos de evitar que la actividad de Filtro horizontal material granular afectara el plazo de culminación de la obra, ésta debió iniciar a más tardar el 13 de enero de 2019, ya que si dicha sub partida se iniciaba posteriormente a dicha fecha la culminación de la actividad de Filtro chimenea material granular concluiría luego del 20 de julio de 2019, que era el plazo previsto para la culminación de la obra.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 9.14. Así refieren que si la partida de Filtro horizontal inicia fuera de la fecha programada, lógicamente concluirá también en fecha distinta a la programada, es decir, luego del plazo de ejecución de la obra, generándose de esta manera una afectación al cronograma de obra vigente, y que por ende, debe dar lugar a una ampliación de plazo.
- 9.15. Sostienen que se debe tener en consideración que con fecha 23 de enero de 2019 se produjo la suspensión de la obra, habiéndose prolongado dicha suspensión hasta el 9 de octubre de 2019, es decir, existió una suspensión por un total de 260 días, los cuales no se cuentan dentro del plazo de la ampliación solicitada, sino que el plazo se retoma a partir del momento en que se reinicia la obra.
- 9.16. Por ello sostienen que, dado que al momento de levantarse la suspensión de la obra, la causal no había cesado, se encontraban frente a una causal que no tenía fecha prevista de culminación, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 170.1 del artículo 170° del RLCE se anotó el cese parcial de la causal mediante el asiento N° 262 del Cuaderno de Obra de fecha 15 de noviembre de 2019, indicando que se generó una afectación en el plazo de ejecución de la obra desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019, es decir un total de 47 días calendario, sin considerar el plazo de 260 días en que estuvo suspendida la obra.
- 9.17. Asimismo, indican que el no haberse producido el cese de la causal de ampliación de plazo, se encontraron frente a una causal abierta, y en consecuencia, la afectación de la ruta crítica continuó por los mismos hechos, generando la afectación de las mismas partidas críticas del Cronograma Vigente de Obra, hasta que mediante asiento N° 325 del Cuaderno de Obra, de fecha 17 de enero de 2020, se anotó que dado que a dicha fecha continuaban afectados por la imposibilidad de ejecutar la partida de Filtro en Presa, estarían procediendo a solicitar la ampliación de plazo correspondiente.
- 9.18. Tal es así que, la ampliación de plazo parcial N° 2 se cuantificó desde el 15 de noviembre de 2019 en que se produjo el cierre parcial de la ampliación de plazo N° 1 hasta el 17 de enero de 2020 en que se produjo el cierre parcial de la ampliación de plazo N° 2, lo implicó una afectación ascendente a 64 días.
- 9.19. La demandante sostiene que en el presente caso se ha producido una demora por causa no imputable al contratista que ha generado un retraso en el normal desarrollo de la ejecución de la obra, por lo que dicha situación ha afectado la ruta crítica de la obra, generando un impacto en el plazo de ejecución de la misma.
- 9.20. En este caso, de reconocerse el derecho a la ampliación de plazo N° 1 por 47 días y ampliación de plazo N° 2 por 64 días, le corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales que ascienden a S/ 157,192.07 incluido IGV y S/ 215,340.81 incluido

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

IGV, respectivamente, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

Postura de la demandada:

- 9.21. Indican que mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR, presentada a la Entidad el 3 de diciembre de 2019, el Ingeniero Antonio Quispe Chuquiyauri, en su calidad de Inspector de la Obra, recomendó no aprobar la ampliación de plazo N° 1 solicitada por el CONSORCIO, por lo que a efectos de declarar la improcedencia de dicha solicitud de ampliación de plazo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR hizo suyo el Informe N° 0874-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS emitido por la Sub Dirección de Obras y Supervisión- SDOS, así como el Informe Técnico N° 028-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC del 11 de noviembre de 2019, emitido por el Ingeniero Jorge Escalante Contreras, en calidad de especialista de la SDOS.
- 9.22. Refieren que a efectos de declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad tuvo en consideración lo siguiente:
- “El contratista señala que la tipificación de la causal de su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 se sustenta en el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se generan por la indefinición del material a utilizar, la cual se contabiliza desde el 13.01.19 hasta el 15.11.19 debido a que su representada se encuentra imposibilitada de ejecutar los trabajos previstos en el Expediente Técnico afectados por no haberse definido la cantera a utilizar y la granulometría del mismo”.*
- 9.23. Señalan que si bien a través de la Carta N° 4-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR del 19 de noviembre de 2019, el Inspector de Obra dejó constancia en el Asiento N° 258 que la residencia de obra indicó que resultaba necesario un adicional de obra y deductivo vinculante para la explotación de la cantera de material para el filtro de la presa, razón por la cual, el mismo Inspector recomendó que resultaba necesario aprobar la nueva cantera de material de filtro de la presa como un adicional de obra y deductivo vinculante, tomaron en cuenta también que, mediante el Informe Técnico N° 030-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/JES del 10 de diciembre de 2019, el administrador del contrato observó que no se contaba con el sustento técnico suficiente para determinar si dicha situación configuraba o no un adicional y deductivo de obra, conforme a lo establecido en el artículo 175° del RLCE.
- 9.24. La Entidad asevera que el Contratista pretende justificar los retrasos en los que ya se encontraba inmerso formulando su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, invocando para ello una supuesta falta de disponibilidad de cantera de material de filtro

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

para la partida filtro en presa. Es decir, al momento de formular dicha solicitud de ampliación de plazo ya se veían produciendo incumplimientos atribuibles al contratista descritos por el Inspector de Obra y el especialista de la SDOS.

- 9.25. Sobre esta alegación indican que de acuerdo al vigente Cronograma de Obra Actualizado, la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras, referida a la conformación de la plataforma de la presa debía culminar el 9 de diciembre de 2018, sin embargo, según la valorización N° 10 del mes de noviembre de 2019, se advirtió que hasta dicha fecha el Consorcio no había ejecutado el 100% de las Sub Partidas 01.05.02.02 Excavación en roca suelta (del 1 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018) y 01.05.02.03 Excavación en roca fija (del 1 de septiembre de 2018 al 29 de noviembre de 2018), las cuales contaban con un avance de ejecución de 41.29% y 0% respectivamente. En ese sentido, los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas de la Entidad fueron unánimes en señalar que una vez que el Contratista termine con la ejecución de las sub partidas pendientes y/o inconclusas, recién podía iniciarse la ejecución del cuerpo de la presa, la cual empezaría con la partida de filtro horizontal.
- 9.26. Por otro lado, mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR del 03 de diciembre de 2019, el Inspector advirtió que no estaba habilitada la plataforma de la presa, faltando remover 5000 m³ de materia orgánica, para luego compactar y nivelar la rasante, para que recién después de ello, se inicie con la conformación del cuerpo de la presa en conjunto con el filtro vertical (chimenea). A partir de lo cual se pudo determinar técnicamente que no existía una afectación de la Ruta Crítica de las partidas del filtro de la presa, debido a que el consorcio se encontraba atrasado en la ejecución de la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras, referida a la conformación de la plataforma de la presa que debió culminar el 09 de diciembre de 2018, y que constituía un evento previo a la ejecución del filtro de la presa.
- 9.27. Asimismo, la postura de la Entidad es que la supuesta falta de disponibilidad de canteras para la ejecución de la obra resulta una obligación atribuible al contratista ejecutor de la obra, quien debía proponer oportunamente las canteras necesarias que reúnan las características técnicas solicitadas en el expediente técnico para ser aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra, tal como se estableció y dispuso en el expediente técnico de obra aprobada por la Entidad.
- 9.28. Al respecto, indican que el Expediente Técnico consideraba el uso de otras canteras a las propuestas inicialmente, estableciendo la única condición de que estas cumplan con las características técnicas solicitadas y que pueden ser propuestas por el contratista con los ensayos y/o controles de calidad respectivos que sustenten la condición de estar óptimas para su explotación y consecuentemente sean aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra; por lo tanto la condición de cambio de cantera

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

no representa una modificación al proyecto, lo cual evidentemente no generaba la necesidad de aprobar un adicional y/o deductivo de obra.

- 9.29. Resaltan que, otro aspecto en consideración que dio motivo para declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, residía en el hecho de que el contratista cuantificó su solicitud de ampliación de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, señala como fecha de inicio de la causal el 27 de julio de 2018 con la anotación en el Asiento N° 01, advirtiéndose que la solicitud de ampliación de plazo no se encontraba debidamente sustentada, por lo que no se había cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170° del RLCE.
- 9.30. Respecto a la ampliación de plazo N° 2 indican que el Contratista presentó un informe dirigido al Supervisor, a través del cual solicitó la referida ampliación por sesenta y cuatro (64) días calendario; en atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 07-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ, el Supervisor presentó el Informe N° 02-2020/CONS.SUPERVISOR/MRVA-JS del 24 de enero de 2020 recomendando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo en los términos propuestos por el Contratista, dicha solicitud de ampliación de plazo tenía como sustento o causal el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se habrían generado a consecuencia de la indefinición de material a utilizar, situación que habría afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; asimismo, señaló que dicha causal se contabilizaba desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, fecha del cese parcial de la causal.
- 9.31. Sin embargo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, en mérito a lo establecido en los Informes N° 195-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/SIAR-SDOS y 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV, concluyó que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el Contratista, en atención a los siguientes puntos, que en resumen indican lo siguiente:
- De las anotaciones del Cuaderno de Obra se concluye que el Consorcio ha continuado con la ejecución de la obra, ejecutando diferentes partidas, habiendo presentado valorizaciones en los meses de diciembre y enero, y consecuentemente, no ha demostrado debidamente la afectación de la ruta crítica por la causal invocada.
 - El Contratista asimismo no ha determinado el material del relleno del cuerpo de la presa.
 - Previo al colocado del filtro horizontal, el Contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación, actividad que no realizó.
 - Además se ha determinado topográficamente que se tiene que nivelar la rasante longitudinal de toda el área de cimentación y otras actividades, que sin ello no es

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera el material de filtro.

- Alegaron que el contratista no dispone del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizará los ensayos para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa y evaluación de las canteras de filtro, así como de los equipos mecánicos necesarios.

9.32. A efectos de declarar la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 2 se tuvo en cuenta que la ruta crítica del programa de ejecución de obra no se vio afectada como equivocadamente lo señala el contratista, pues indican que conforme se plasma en el Informe N° 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV el Contratista ejecutó diversos frentes de partidas y presentó valorizaciones de obra en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

9.33. Refieren que según lo informado por el supervisor, el contratista ya contaba con la aprobación del inspector de obra para el cambio de cantera para su explotación, siendo que la demora en la explotación resulta imputable al Contratista, así pues, contrariamente a iniciar la explotación continuó indicando que requería de autorización expresa de parte de la Entidad a pesar de que disponibilidad, aprobación y explotación de canteras se encontraba claramente contemplada y detallada en el expediente técnico, no siendo necesaria la autorización expresa de parte de la Entidad (aprobación de una modificación mediante un acto administrativo) para el uso de otras canteras diferentes a las propuestas.

9.34. Resulta evidente que la supuesta causal invocada por el Contratista a efectos de justificar su solicitud de ampliación de plazo N° 2 nunca se materializó, por lo que correspondía declararla improcedente.

Análisis del Tribunal Arbitral:

9.35. Con fecha 9 de julio de 2018, AGRO RURAL y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO, como consecuencia del procedimiento de la Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.

9.36. El objeto del CONTRATO fue la “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin – Socaoran – Uchubamba – Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica”.

9.37. Se estipuló que el plazo de ejecución del CONTRATO era de 360 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

en el numeral 3.5 de la sección general de las Bases. El sistema de contratación es el de Precios Unitarios.

- 9.38. Mediante Carta N° 070-2019/CONSORCIO RIEGO COLPA, de fecha 26 de noviembre de 2019, la Contratista solicitó la Ampliación de Plazo parcial N° 1, la cual le fue denegada por improcedente mediante la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual tuvo como sustento la siguiente documentación el Memorando N° 3534-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, adosados el Informe N° 874-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, el Informe Técnico N° 28-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC y el Informe Legal N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal.
- 9.39. Por su parte, mediante Carta N° 002-2020/CONSORCIO RIEGO CCOLPA, de fecha 22 de febrero de 2020, la Contratista solicitó la Ampliación de Plazo parcial N° 2, la cual también le fue denegada por improcedente mediante la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, la que tuvo como sustento la siguiente documentación el Memorando N° 340-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, el Informe N° 195-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, que lleva adosado el Informe N° 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV y el Informe Legal N° 033-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal.
- 9.40. Partamos del hecho que las Ampliaciones de Plazo parcial N° 1 y N° 2 tienen en común una misma situación, la inejecución de la Partida Filtro en Presa y de sus Sub Partidas Filtro horizontal materia granular y Filtro Chimenea Materia granular.
- 9.41. De los puntos controvertidos, así como de la lectura de los argumentos de ambas partes, y de lo expuesto tanto en la Audiencia de Ilustración de hechos y en la Audiencia de Informes Orales, surgen las siguientes interrogantes, que serán objeto de análisis por la Árbitro Único, a fin de dilucidar los hechos en controversia referidos a las ampliaciones de plazo:
- (i) ¿El Contratista siguió el procedimiento obligatorio que establece la Ley y el Reglamento para solicitar las ampliaciones de plazo parciales N° 1 y 2?
 - (ii) ¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales de Filtro debido a la indefinición del material a utilizar ante la ausencia de cantera idónea, por ende existe una causa no atribuible al contratista?

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- (iii) ¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?
- (iv) ¿Lo analizado por la Entidad para emitir la Resoluciones Directorales que declaran improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo parcial N° 1 y 2 están debidamente fundamentadas o adolecen de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

9.42. Son aplicables a la presente controversia los siguientes cuerpos normativos:

- a. Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1341.
- b. Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

9.43. La Ley 30225 – modificada por el D.L. 1341, aplicable al presente arbitraje, establece las condiciones generales para solicitud de ampliación de plazo, así indica:

“Artículo 34.5

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentran debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento”.

Por su parte, el Reglamento indica:

“Artículo 169. Causales de Ampliación de Plazo

El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de la obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de ejecución de las garantías que hubiera otorgado.*
3. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones de expediente técnico de obra, en contrato a precios unitarios.*

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

Artículo 170. Procedimiento de Ampliación de Plazo

170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplido.. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

(...)

170.4 Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

9.44. La Dirección Técnico Normativa del OSCE se ha pronunciado en algunas oportunidades respecto a las ampliaciones de plazo, al respecto, citamos, de manera ilustrativa, las siguientes opiniones:

a. **OPINIÓN N° 066-2018/DTN:**

Para aprobar una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento, y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, siendo que, para esto último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente ante el inspector o supervisor de obra dentro del plazo establecido.

b. **OPINIÓN N° 011-2020/DTN:**

Como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones:

- i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento; y*
- ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra.*

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

*Respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 169 del Reglamento **y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista.***

Respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra “es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”.

*Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas.***

(...)

- 9.45. Para la procedencia de una ampliación de plazo, sea parcial o no, el RLCE exige, como primer paso, el cumplimiento del procedimiento formal el cual se encuentra establecido en el artículo 170.1.
- 9.46. En ese sentido, para que opere el derecho del contratista a una ampliación de plazo, **será indispensable** que éste – por medio de su residente– **anote en el cuaderno de obra el inicio y el fin** de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.
- 9.47. El cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas sucedan y sea posible realizar la anotación.
- 9.48. Iniciando el análisis, debemos establecer si efectivamente se ha presentado una causal que configure una solicitud de ampliación de plazo. Las causal invocada por la Contratista es la prescrita en el artículo 169.1 referida a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

expresé de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

- 9.53. Ahora bien, en el caso de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión ¿es indispensable anotar el cierre de causal de ampliación de plazo, aun sabiendo que puede ser un cierre parcial?.

Al respecto, la Opinión 011-2020/DTN refiere que se contempla la posibilidad de que se otorguen ampliaciones de plazo parciales, siempre que las circunstancias que motiven la ampliación no tengan fecha prevista de conclusión y no se hubiese suspendido el plazo de ejecución contractual. En este supuesto, se debe observar el procedimiento de ampliación de plazo previsto en el numeral 170.1. del Reglamento, **lo que implica que el contratista tiene el deber de anotar el inicio y cierre (parcial) de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo parcial.**

- 9.54. Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1: La fecha de cese parcial de la causal fue anotada en el cuaderno de obra en el asiento N° 262, de fecha 15 de noviembre de 2019, en el que se señaló que dejan constancia que hasta esa dicha fecha continuaban impedidos de ejecutar la partida de filtro horizontal y filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Refieren que dichas partidas estuvieron programadas para su ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones alteraron el cronograma de ejecución, por ello procederán a solicitar la ampliación de plazo parcial.

- Se hace constar que hasta la fecha continuamos impedidos de ejecutar la partida de filtro horizontal y filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Dicha partida estuvo programada su ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones han alterado el cronograma de ejecución, por ello acordando al Art. 170 LCE, en el numeral 170.5, procederemos a solicitar la ampliación de plazo parcial por la causal antes mencionada.

- 9.55. Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2: La demandante indica que la fecha de cese parcial de la causal fue anotada en el asiento N° 325 de fecha 17 de enero de 2020, sosteniendo que en este asiento dejaron constancia que hasta dicha fecha continuaban impedidos de ejecutar las partidas de filtro horizontal y filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las Especificaciones Técnicas, indicando que esta partida estuvo

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

programada para ejecutar desde el mes de enero de 2019, por lo que estas indefiniciones alteraron el cronograma de ejecución.

- 9.56. Revisado el documento de solicitud de ampliación de plazo N° 2 y anexos (anexo 20 de la demanda), se advierte que el Contratista indica en el acápite VI.c. Aspectos Formales de la Solicitud de Ampliación de Plazo, en el apartado referido a la Fecha de término de la causal, que ésta fue registrada o anotada en el asiento N° 325 del cuaderno de obra, de fecha 17 de enero de 2020.
- 9.57. Sin embargo, de los anexos de la referida solicitud, donde adjuntan las imágenes del cuaderno de obra pertinentes, se advierte que la anotación del asiento N° 325 es de fecha 16 de enero de 2020 y no está referido al cese de la causal, sino a un tema ajeno a éste, asimismo, es una anotación del supervisor y no del residente. Podría entenderse que se trata de un error material en la consignación del número de asiento, sin embargo, la anotación 324 también es de fecha 16 de enero de 2020 y no está referida al cese de la causal de la ampliación de plazo N° 2 y la anotación en el asiento N° 326 si bien es de fecha 17 de enero de 2020, es una anotación del supervisor y tampoco está referido al cese de la causal. Se adjunta a continuación imagen del asiento N° 325:

Asiento N° 325 Del supervisor 16/01/2020

1) Se deja constancia de que con fecha 14.01.2020, se recibe la carta N° 014-2020-HINAGPI-DVDIAR-AERORURAL-DE/DIAR de la entidad, conteniendo:

- a) El expediente técnico en físico de la obra (90 archivadores)
- b) 01 DVD conteniendo el Expediente Técnico completo escaneado
- c) 01 CD conteniendo la documentación transmitida por el Supervisor de obra, desde la fecha octubre a diciembre del 2019.

2) Se ha revisado la documentación transmitida por el Supervisor de obra y se ha encontrado la carta N° 15-2019-ADCH-PUMAHUASIN-INSPECTOR, del Supervisor de obra, en donde con fecha 17.12.2019 alcanza al Contratista Consorcio Riego ECOILPA, las respuestas sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de prestación adicional para la obra, en la cual manifiestan que el Consorcio Riego ECOILPA no ha sustentado con evidencia, las causas que podrían dar

sigue

→ Viene Asiento N° 325 del supervisor 16/01/2020
origen a los adicionales y deductivos, en ese sentido la
Entidad hace llegar a la Inspección el Informe con las
recomendaciones que deberá implementar de acuerdo al
reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la
directiva General N° 020-2017-MINAGRI-DIAR-AGRO RURAL-DE.
3) Así mismo en dicha carta N° 15-2019-ABCH-PUNAHUASIN-
INSPECTOR, del Inspector delegado al Consorcio Riego
ECOLPA, continúan el informe N° 872-2019-MINAGRI-DIAR-
AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS, Informe Técnico N° 30-2019-
MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/TEE y el Memorando N° 3519-
2019-MINAGRI-DIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR, por lo que se
comunica al Presidente Tomar en consideración lo indicado
en dichos documentos, con la finalidad de poder
gestionar dicho adicional y deductivo ante la Entidad
sin observaciones a fin de poder cumplir con la meta
del Proyecto.


Manuel R. Vilca Aparcana
CIP 81386
CONSULTOR C 14849

- 9.58. En ese sentido, la Árbitro Único considera que se cumplió con el procedimiento que establece el artículo 170.1° del Reglamento únicamente respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1, más no se cumplió con la formalidad en la ampliación de plazo N° 2, no habiéndose adjuntado ningún otro medio probatorio que permita corroborar la anotación en el cuaderno de obra sobre el cierre parcial de la causal de la ampliación de plazo N° 2.
- 9.59. En ese sentido, respecto a la Ampliación de Plazo parcial N° 2, no se tiene certeza de la correcta anotación del cierre de la causal, conforme lo prescribe el artículo 170.1 del RLCE, por lo que no ha cumplido con el procedimiento indicado por el Reglamento para la procedencia de éste, por ende, al carecer del requisito establecido por la norma, resulta improcedente conceder la Ampliación de Plazo parcial N° 2, en atención a un carácter de índole formal.
- 9.60. Ahora bien, hecha esta disquisición, nos centraremos en analizar la procedencia de la Ampliación de Plazo parcial N° 1, en tal sentido, el otro punto a analizar es la configuración del impedimento para la ejecución de las partidas contractuales de Filtro

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

de Presa debido a la indefinición del material a utilizar ante la ausencia de cantera idónea y que esta situación no sea atribuible al contratista.

- 9.61. Al respecto, es importante indicar que todos los elementos necesarios para la ejecución de la obra se encuentran previstos en el Expediente Técnico, el cual contiene una serie de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, el cual comprende, entre otros, la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, de ser el caso, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. La selección de las canteras también son parte del Expediente Técnico, pues estas son la principal fuente de materiales pétreos, los cuales se constituyen en insumo fundamental para la construcción de la obra.
- 9.62. El expediente técnico es elaborado por un consultor de obras o por la propia Entidad, en el caso concreto, teniendo en consideración el tipo de proceso de selección: licitación pública, se advierte que el Expediente Técnico no fue elaborado por el contratista ejecutor. Entonces, es claro que la responsabilidad de las deficiencias, indefiniciones o errores del Expediente Técnico no son atribuibles al CONSORCIO.
- 9.63. En ese sentido, la Entidad no puede desconocer ni desnaturalizar la responsabilidad que la norma establece para la formulación del expediente técnico, evidentemente, ello se debe a que esta es la propietaria de la obra, la cual, se ejecuta de acuerdo a sus indicaciones, de forma lógica no hacerlo de esa manera implicaría que la obra no sea aceptada por quien la contrató.
- 9.64. Por lo que, es necesario entender que la Entidad no puede desconocer su responsabilidad en la formulación del expediente técnico pues es quien contrata al formulador o proyectista del expediente en base a requisitos determinados impuestos, y es quien finalmente aprueba lo que hace el proyectista, lo cual, implica que está conforme con el expediente elaborado y que este es ejecutable, teniendo en cuenta que el indicado documento es imprescindible para poder iniciar la ejecución de una obra.
- 9.65. Por ello, no sería posible responsabilizar a un tercero que no tuvo participación alguna en la formulación del expediente por sus deficiencias o por, concretamente, no haber advertido a tiempo éstas.
- 9.66. Esta situación se ve claramente reflejada en el Asiento N° 1 del cuaderno de obra, en donde el Residente al visitar la zona donde se iba a ejecutar la obra, también visitó la/s canteras que estaban destinadas para su explotación, indicando en dicho cuaderno que la cantera de roca que sería utilizada para extraer el material de filtro según el expediente técnico, se encontraba tangente a una zona arqueológica, y asimismo, indicó que no se visualizaba material rocoso, por lo que se requería movimiento de

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

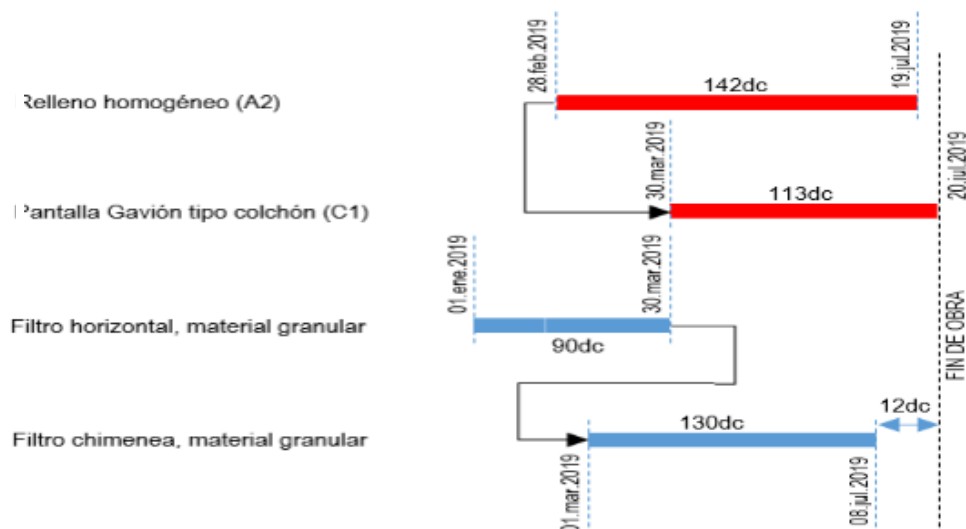
tierras en volúmenes considerables y que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos. Esta anotación respecto a la Cantera de Roca N° 1 fue corroborada por el Supervisor en el Asiento de Obra N° 2.

- 9.67. Asimismo, esta no fue la única anotación respecto a la imposibilidad de explotación de la cantera, pues ante la deficiencia de la cantera inicialmente propuesta, la cual no contaba con las especificaciones técnicas idóneas para el proceso constructivo, se tuvo que empezar a buscar nuevas canteras.
- 9.68. Así tenemos que con Asiento 224 del cuaderno de obra el Residente indicó que evaluó la cantera de roca para la explotación del material de filtro, el cual no cumplía como indica en el expediente técnico, ya que se trata de un material (arena, arena limosa, mezcla de arena) diferente a lo indicado en el Expediente técnico que indica material granular, por tanto no concuerda con la cantera de rocas, por lo que debe de explotarse una cantera de río.
- 9.69. En esa misma línea, en varias anotaciones del cuaderno de obra, el Residente explica la necesidad de contar con una nueva cantera que contenga el material necesario que permita explotar el material de filtro a efectos de iniciar la conformación del cuerpo de la presa y continuar con el proceso constructivo de la obra, haciendo hincapie en el hecho de que si continúa la indefinición se vería afectado el normal cronograma de avance de obra.
- 9.70. Asimismo, el Inspector de la obra, también en varias anotaciones indicó que se visitó otros lugares a efectos de obtener el material necesario para el filtro vertical y horizontal de la presa, visitándose otras canteras en las zonas de OCOPA y TINCO, los que debían ser evaluados a efectos de determinar si cumplían con los requisitos mínimos requeridos¹. Finalmente se consideró la cantera TUCSIPAMPA pero como estaba alejado de la zona de la obra requería aprobación de la Entidad previo análisis de sus características y costos.
- 9.71. Entonces para la Árbitro Único, ha quedado demostrado que ha existido un impedimento, desde la inspección inicial de las canteras establecidas en el Expediente Técnico, que obstaculizaron la normal ejecución de las partidas contractuales de Filtro de Presa debido a la indefinición del material a utilizar, como ya se indicó esta causa no es atribuible al contratista, pues este no elaboró el expediente técnico y no puede asumir la carga de los errores, falencias o indefiniciones de éstos.

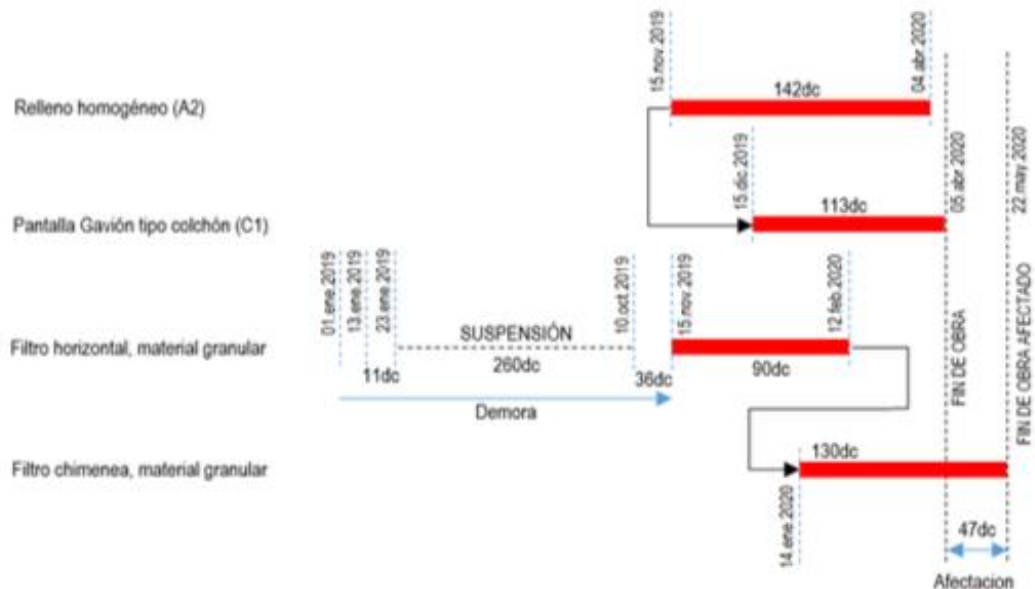
¹ Anotaciones en el cuaderno de obra N° 224, 233, 234, 235, 236, 238, 241, 242, 243, 244, 251, 252, 258, 259, 262, entre otros.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 9.72. Respecto a la ruta crítica: la ruta crítica es la secuencia de actividades conectadas que conduce del principio del proyecto al final del mismo; si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará el mismo plazo de la demora o duración excesiva.
- 9.73. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del contrato ordenadas por la Entidad .
- 9.74. Una actividad es crítica cuando no se puede cambiar sus instantes de comienzo y finalización sin modificar la duración total del proyecto. Las actividades críticas no tienen holgura, pero ¿qué pasa si es que una actividad sin ser parte de la ruta crítica, por la indefinición de su ejecución sobrepasa el término de finalización de la obra?, ¿entonces se convierte en crítica?
- 9.75. La holgura total de una actividad es el tiempo que se puede retrasar una actividad sin cambiar la fecha de finalización del proyecto, si se pierde esta holgura y se estima que la finalización de la partida se hará en fecha posterior a lo indicado en el Cronograma vigente de la obra, entonces se convierte en crítica. Todas las actividades que tienen holgura cero deben estar en una ruta crítica, mientras que ningún evento que tiene holgura mayor que cero puede estar en una ruta crítica.
- 9.76. En el caso particular, respecto a la partida de Filtro de Presa sí se perdió la holgura de 12 días, por tanto se convierte en ruta crítica, debido a que no hay un margen entre el tiempo esperado y el tiempo límite, pues según el Cronograma de Avance de Obra Vigente la obra debía concluir el 5 de abril de 2020, sin embargo ante la indefinición de la cantera por causa no atribuible al contratista, la Partida de Filtro se volvió crítica, extendiendo su conclusión fuera del plazo establecido como fecha final de la obra.



PROGRAMACIÓN AFECTADA



- 9.77. El número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento.
- 9.78. En el caso concreto, respecto a la Ampliación de Plazo parcial N° 1, conforme se puede apreciar del cuadro precedente, se advierte que la afectación de la ruta crítica fue por 47 días calendario, por lo que corresponde otorgarse la ampliación de plazo solicitada por dicho lapso de tiempo.
- 9.79. Si bien es cierto, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 1 en atención a que el CONSORCIO no habría cumplido con presentar y acreditar su solicitud de ampliación de plazo conforme a lo establecido en el artículo 169° y 170° del RLCE, así como tampoco no habría demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, concluyendo que no era procedente, por lo que devenía en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo.
- 9.80. Al respecto, ha de tenerse en consideración que los argumentos vertidos por la Entidad, han quedado desvirtuados en atención a lo explicado en los numerales precedentes, asimismo resulta incongruente alegar que no es necesario un pronunciamiento sobre el fondo, sin embargo hacen suyos informes en los cuales se pronuncian sobre éste al hacer referencia a la tipificación de la causal de la solicitud de

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

ampliación de plazo, a la necesidad de aprobar una nueva cantera de material de filtro como un adicional de obra y deductivo vinculante, o como cuando se refieren a la ejecución de otras partidas por parte de la Contratista incluso cuando indican que existen posibles incumplimientos contractuales por parte de ésta.

- 9.81. Si bien es cierto, la demandante solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA en atención a las disposiciones de la Ley N° 27444, al respecto debe tenerse presente que las disposiciones de esta Ley y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la LCE y su Reglamento, pero sí resulta compatible la aplicación supletoria del Código Civil, para mejor ilustración revisar la Opinión N° 130-2018/DTN del OSCE.
- 9.82. Siendo ello así, al haberse acreditado que corresponde declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1, corresponde declarar nula y sin efectos la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA.
- 9.83. Por otro lado, conforme a lo indicado respecto a la Ampliación de Plazo parcial N° 2, dado que no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad para ser otorgada, corresponde declarar infundada la pretensión; así como infundado el pedido de nulidad de la Resolución Directoral que sustenta la denegatoria de esta ampliación de plazo, dejándose expresa constancia que no se ha entrado a analizar la materia sustantiva de este tema al haberse detectado un error procedimental que hace inviable su tramitación.

Sobre el cobro de mayores gastos generales:

- 9.84. El artículo 171 del RLCE establece lo siguiente:

“171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencia, según el caso.

Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondiente a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

(...)”

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

9.85. El artículo 171.A.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación de plazo contractual e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

9.86. En ese sentido, al haberse indicado que corresponde que se le otorgue la ampliación de plazo parcial N° 1 por 47 días, corresponde el otorgamiento de los mayores gastos generales variables.

9.87. Así el Contratista ha calculado sus gastos generales de la siguiente manera, lo cual no ha sido objeto de oposición ni de controversia por la demandada.

CÁLCULO DE GASTOS GENERALES		
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01		
Gastos Generales variables Ofertado	GG	991,164.41
Plazo contractual	P	360
Gasto General diario	$GGD=GG/P$	2,753.23
Días de ampliación	D	47
Días de Ampliación (Ene-19)	d1	11
Días de Ampliación (Oct-19)	d2	21
Días de Ampliación (Nov-19)	d3	15
Índice 39 (Ene-19)	Ip1	452.29
Índice 39 (Oct-19)	Ip2	459.10
Índice 39 (Nov-19)	Ip3	459.60
Índice 39 (Set-17)	Io	444.57
Gastos Generales (Ene-19)	$GGA1=GGD*d1*Ip1/Io$	30,811.44
Gastos Generales (Oct-19)	$GGA2=GGD*d2*Ip2/Io$	59,707.51
Gastos Generales (Nov-19)	$GGA3=GGD*d3*Ip3/Io$	42,694.67
Gastos Generales Totales	$GGT=GG1+GG2+GG3$	133,213.62
I.G.V.	18% GGT	23,978.45
TOTAL		157,192.07

VALORIZACION DE MAYORES GASTOS GENERALES N° 01
POR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01

I.1 ASPECTO LEGAL

DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (Decreto Legislativo N° 1017, Modificado por Ley 29873)

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales (...)

Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial. (...)

MGG : Mayor Gasto General

ggd : Gasto general diario

p : Número de días de ampliación

r : Coeficiente de reajuste de gastos generales (lo/lp)

lo : Índice 039 del mes del Valor Referencial (Set-17)

lp : Índice 039 del mes calendario en que ocurre la causal la ampliación de plazo contractual

I.2 CALCULO DEL MAYOR GASTO GENERAL

GASTO GENERAL DIARIO :

CONCEPTO	GG (sin IGV)	P (días)	ggd (/ día)
PRESUPUESTO CONTRATO PRINCIPAL	991,164.41	360	2,753.23

MAYOR GASTO POR AMPLIACION DE PLAZO :

Ampliación de Plazo N° 01

MES	Indice Reajuste		Coeficiente de Reajuste	
	lo	lp	r =	lp / lo
ENE. 2,019	444.57	452.29	1.017	
OCT. 2,019	444.57	459.10	1.033	
NOV. 2,019	444.57	459.60	1.034	
SET. 2,017				

Ampliación N°	MES	p días	ggd S/.	MONTO BRUTO S/.	r	MONTO REAJUSTADO S/.
01	ENE. 2,019	11	2,753.23	30,285.53	1.017	30,811.44
	OCT. 2,019	21	2,753.23	57,817.83	1.033	59,707.51
	NOV. 2,019	15	2,753.23	41,298.45	1.034	42,694.67
Total=		47				
TOTAL						133,213.62
I.G.V. (18%)						23,978.45
TOTAL (inc. I.G.V.)						157,192.07

RESUMEN

VAL. MGG N°02 POR AMP. N° 04	SOLICITUD POR EL CONTRATISTA (S/.)	APROBADO POR LA SUPERVISION (S/.)
02	157,192.07	-

Los montos incluyen I.G.V.

9.88. En ese sentido, el gasto general correspondiente al contratista por la ampliación de plazo N° 1 asciende a la suma de S/ 157,192.07

9.89. Respecto a los costos directos, la normativa es clara al exigir que éstos deben estar debidamente acreditados. Al respecto, en su escrito de demanda el Contratista señaló

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

que presentaría un informe con el debido sustento de estos costos directos, sin embargo durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales no lo presentó. Siendo ello así, no existiendo prueba idónea que los acredite, no corresponde su otorgamiento.

B. Quinta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de costos necesarios para la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), incluido el IGV.

Postura de la demandante:

- 9.90. El 23 de enero de 2019, mediante Carta N° 012-A-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, el contratista solicitó una suspensión de plazo de ejecución de obras por causas climáticas (lluvias), situación que fue confirmada en la anotación del cuaderno de obra N° 132, de fecha 7 de diciembre de 2018, donde el Residente de Obra deja constancia del empiezo de lloviznas que impedían ejecutar la obra con normalidad.
- 9.91. Estas situaciones llevaron a que el Residente mediante asiento N° 193 solicitara la suspensión de la obra, ante la imposibilidad de seguir ejecutándola dada la intensidad y frecuencia con la que las precipitaciones fluviales acaecían en la obra.
- 9.92. El 25 de febrero de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras.
- 9.93. Mediante Carta 026-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA, notificada a la Entidad el 15 de abril de 2019, el contratista comunicó a la Entidad que en dicho día vencía el plazo del acta de suspensión que se tiene con la Entidad.
- 9.94. Con Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de abril de 2019, la Entidad les informó que la suspensión de la obra continuaba, indicando que previamente debía verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución había terminado y/o si ya no era perjudicial para la ejecución de la obra para luego reiniciar la misma.
- 9.95. Mediante Carta N° 462-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 2 de octubre de 2019, la Entidad le comunica a la Contratista la designación del Inspector de Obra y que la obra se reiniciaría el 7 de octubre de 2019, toda vez que las condiciones para el reinicio de las obras están dadas.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

9.96. El Residente de obra, junto con el inspector firmaron un acta de reinicio de plazo de ejecución de obra, con lo cual finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero de 2019, es decir que tuvo una duración de 260 días calendario.

9.97. El contratista señala que le corresponden los mayores gastos variables directamente ligados a la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 153.1 del RLCE, que indica lo siguiente:

*“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes, que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión**” (el resaltado es nuestro).*

9.98. Indican que el evento que produjo la suspensión no son atribuibles a las partes y que en el presente caso nos encontraríamos frente a un caso fortuito ya que, según lo establece la doctrina, estos son productos de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputársele su origen.

9.99. Los mayores gastos generales que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuible a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensable a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

9.100. El Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones indica en qué consisten los gastos generales:

“(…) aquellos costos directos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de obras o de los costos directos del servicio”.

9.101. En ese sentido, solicitan que se les reconozca el monto ascendente a S/ 567,596.35 soles, toda vez que devienen de costos que se encuentran directamente relacionados a la suspensión.

Posición de la demandada:

9.102. Refieren que dentro de los acuerdos suscritos entre ambas partes, se acordó lo siguiente:

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

*“(...) la suspensión del plazo de ejecución de Obra no habilita al Contratista a exigir el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión**” (el resaltado es nuestro).*

- 9.103. En ese sentido, refieren que los mayores gastos variables reclamados por el contratista como directamente ligados a la suspensión no corresponden ser reconocidos por la Entidad, por lo que solicitan que sea declarado infundado.

ANÁLISIS DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

- 9.104. Está debidamente acreditado que las partes suscribieron el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019, o hasta que se superen las causas que originan la suspensión. Esta suspensión obedeció a la ocurrencia de lluvias en la zona de la obra que impedían la ejecución normal de los trabajos.
- 9.105. En el documento de suspensión se indicó que se suspendía la obra sin el reconocimiento de mayores gastos generales y costos al Contratista.
- 9.106. Llegado el 15 de abril de 2019, el Contratista comunicó a la Entidad que se vencía el plazo del acta de suspensión con la Entidad, sin embargo, esta última con Carta 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE/DIAR les indica que:

Al respecto, en mérito a los informes de la referencia c) y d), elaborados por la Sub Dirección de Obras y Supervisión, y por nuestra consultora, respectivamente, le informo lo siguiente: considerando que la finalización de la causal de la suspensión del plazo de ejecución es abierta, no se configura lo argumentado por su representada, respecto a que la Entidad estaría obligada a notificar el reinicio de obra el 16.04.2019 y que se estaría configurando causal de ampliación de plazo, porque a dicha fecha no se comunicó el reinicio, el cual debía ser con anticipación mínima de 7 días, sin embargo cabe precisar que la Entidad previamente debe verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución, ha terminado y/o si ya no es perjudicial para la ejecución de la obra, y proceda a reiniciar la misma, notificándole oportunamente a ustedes.

Es pronuncia la decisión para susseguir a continuación:

- 9.107. Finalmente, el Residente junto con el inspector firman el acta de reinicio de plazo de ejecución de obra el 9 de octubre, con lo cual se finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero de 2019, es decir que tuvo una duración de 260 días calendario.
- 9.108. Ahora bien, si bien es cierto que las partes acordaron que se suspendía la obra sin el reconocimiento de mayores gastos generales y costos al contratista, debe tenerse presente que el numeral 153.1 del artículo 153 del RLCE indica una excepción y es aquella a la referida a que **sí se pueden reconocer mayores gastos generales y costos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.**

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

- 9.109. Debemos tener en consideración lo indicado en la opinión 190-2018/DTN, referidos a los gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra, que indica:

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la suspensión del plazo de ejecución de una obra, producida por circunstancias no atribuibles a las partes, no genera el reconocimiento de mayores “gastos generales” y costos, con excepción de aquellos —gastos generales y costos— que sean indispensables para posibilitar dicha suspensión.

En ese contexto, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 153.1 del artículo antes citado, se puede colegir que los mayores “gastos generales” que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuibles a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no especifica qué conceptos estarían comprendidos dentro de los ‘*gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión*’, a los que hace referencia el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, estos se refieren a aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar, necesariamente, para hacer posible la suspensión del plazo de ejecución de la obra.

- 9.110. Así, teniendo en consideración que el plazo de suspensión de obra originalmente pactado en 83 días calendario, se pospuso hasta en un total de 260 días calendario, en este tiempo el Contratista ha incurrido en costos indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión.
- 9.111. La demandante alega que los referidos costos están representados en los siguientes conceptos, siendo los más resaltantes:

- Pago de haberes de personal indispensable en obra.
- Campamentos (casa, limpieza, alimentación)
- Consultorías y laboratorios
- Alquileres
- Cartas fianzas, seguros y otras garantías; entre otros.

Costos que están debidamente acreditados con los documentos que obran en el anexo A-26 de la demanda y que la Entidad no ha cuestionado ni rebatido.

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales.

- 10.4. Siendo ello así, dado que en el presente arbitraje el CONSORCIO ha asumido la totalidad de los gastos generados, esto es los honorarios de la árbitro, así como la tasa administrativa del Centro de Arbitraje, corresponde que AGRO RURAL, cumpla con reembolsar a la demandante el 50% del total de los costos asumidos por ésta, conforme a lo ordenado en el presente laudo.
- 10.5. Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

Por todas las consideraciones expuestas, la Árbitro Único y en Derecho, dentro del plazo correspondiente,

LAUDA:

Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia **DECLÁRESE** nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.

Segundo: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia **DECLÁRESE FUNDADA** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de mayores costos directos.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Quinto: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia **ORDÉNESE** a la Entidad el pago de costos necesarios por la suspensión del plazo de ejecución de obra por

Árbitro Único:
Salomé Reynoso Romero

un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

Sexto: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.



SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO

Árbitro Único



ALEX SANDRO SALINAS VILLAORDUÑA

Secretario Arbitral